

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 03 de Octubre del 2022

**HORA:** 3:11:42 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **HERMAN BERRIO GALEANO**, con el radicado; **202200183**, correo electrónico registrado; **HERBEGABOGADO@GMAIL.COM**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONDDARAD52022183.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221003151143-RJC-15247**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 3 de octubre de 2022

Señor (a)

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

E. S. D.

**Proceso:** Ordinario Declarativo de Alimentos.  
**Radicado:** 17-001-3110-005-2022-00183-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ.  
**DEMANDADO:** ÁLVARO GONZÁLEZ ALZATE

HERMAN BERRIO GALEANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.337 de Manizales y con T.P. No. 121.259, ubicable en el correo electrónico herbegabogado@gmail.com, actuado en nombre del señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, mayor de edad identificado con el número de cédula 4.323.977 y vecino de Bogotá, ubicable en el correo aalvaro1970@hotmail.com, de dirijo a usted dentro del término legal concedido para contestar la demanda de alimentos para mayores instaurada por la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, bajo el radicado 17-001-3110-005-2022-00183-00 en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: ES TOTALMENTE FALSO** y como la parte demandante falta a la técnica jurídica y requisitos de formulación de la demanda mezclando varios hechos, los separare para dar la claridad debida así:

- 1.1.El señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, **NO** ha procreado ninguna persona con la señora luz Dary López,
- 1.2.Que la señora Diana Carolina López Giraldo, haya nacido el 27 de diciembre de 1980, desconozco, me atengo a lo probado.
- 1.3.Que su nacimiento esté registrado con los datos indicados, désele a la prueba documental el valor que corresponda.
- 1.4.Que en dicho registro existe una nota de reconocimiento, eso corresponde a un error cometido por mi mandante ante las solicitudes a hoy engañosas de la madre (supuestamente que este tipo de procesos nunca iban a aparecer), pero que ya se encuentra en trámite de impugnación de paternidad y de reconocimiento ante el Juzgado primero de familia de Manizales bajo el radicado 2022-00211.

**AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO** y explico. En verdad el señor ALVARO GONZALEZ, ha realizado varias ayudas económicas a la familia por su condición personal y como gratitud a la relación de amistad que en algún momento sostuvo con la madre de la demandante, más no como aportes alimentarios correspondientes a funciones de supuesto padre.

**AL TERCERO: DESCONOZCO ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.** Lo anterior por cuanto solo hasta el presente año ha cruzado unas palabras con la demandante, con la cual nunca había tenido ningún tipo de relación, pues su única comunicación siempre fue con la madre de esta, que era con quien existía alguna amistad.

**AL CUARTO: ES FALSO.** Aunque es verdad que mi mandante el señor ALVARO GONZALEZ, es una figura pública y presidente de la Difutbol NUNCA HA DEJADO de cumplir los deberes con sus hijos, pero al **NO SER** la señora Diana Carolina, hija suya, lo lógico es que no tenga este que asumir ninguna carga económica o emocional en su favor.

Como se dijo en el hecho anterior, la única relación que el señor ALVARO GONZALEZ ha tenido indirectamente con ella es la ayuda económica que le había

Abogado Herman Berrio Galeano

solicitado su señora madre al momento del registro y en los años anteriores a estos procesos y que por los lazos de amistad había cedido.

**AL HECHO QUINTO: No es un hecho, sino una norma.** Pero la misma no tiene ninguna aplicación en el caso concreto, pues la señora DIANA CAROLINA ni es hija del demandado, ni existe una condición especial que depreque la supuesta obligación que demandan.

**AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO:** Se citó a mi mandante a una conciliación extrajudicial en la oficina del conciliador JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA, a la cual asistió mi mandante en compañía de este apoderado. De ese ÚNICO ENCUENTRO entre el demandado y la demandante se resolvió por mutuo acuerdo realizar una prueba de ADN para salir de cualquier duda que hubiera al respecto y tomar las decisiones a que hubiera lugar.

**Al punto 6 A:** Si se dio esta respuesta, pues no existía ni existe a la fecha ningún vínculo con la demandante, como lo probó la prueba de ADN que arrojó como resultado “no es posible que sea el padre”.

**Al Punto 6 B:** Es falso, lo que se dijo fue que, si se requería, sería entre abogados como se solucionaría cualquier situación si no se realizaba la prueba de ADN para establecer la supuesta paternidad.

**Al Punto 6 C:** Es parcialmente cierto, si se le dijo que no tenía bienes como se puede comprobar que no tiene, pues como buen padre siempre ha entregado todo a su familia y son ellos los propietarios no, el demandado.

**Al Punto 6 D:** Si se realizó la prueba, de la cual le llegó el correspondiente resultado a la demandante, incluso al correo que dejó registrado ante el laboratorio que se lo envió directamente y al tenerse un resultado **NEGATIVO** (con la anotación “**No es posible que sea el padre**”), no le corresponde a mi mandante asumir ninguna obligación alimentaria.

Como se dijo antes, la impugnación del reconocimiento se tramita ante el Juzgado primero de familia de Manizales bajo el radicado 2022-00211, que desde ya solicito al despacho tenga como proceso prejudicial al presente trámite o por economía procesal se acumulen ambos procesos y tramiten bajo la misma célula judicial.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es un hecho sino una apreciación del demandante, pues lo único cierto de la narración es que mi poderdante es directivo en Difutbol.

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho sino una norma legal, aunque la solicitud TEMERARIA efectuada con la demanda, sólo se hizo para tratar de conseguir de manera ilegal una asignación provisional, ya que tanto la demandante como su apoderado conocían el resultado de la prueba de ADN, que indicaba que mi mandante **NO PODRÍA SER EL PADRE** de la señora Diana Carolina y por ende no habría lugar a asignación alimentaria.

#### **RESPECTO DE LAS DECLARACIONES SOLICITADAS:**

**A LA PRIMERA o “A”:** Me opongo, toda vez que como se demostró con la prueba de ADN referida por el mismo demandante y cómo se tramita en el proceso de impugnación ante el Juzgado primero de familia de Manizales bajo el radicado 2022-00211. La señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ, **NO ES HIJA** del demandado ALVARO GONZALEZ ALZATE, además no se configura ninguna causal que genere obligación por ser mayor de edad completamente capaz.

**A LA SEGUNDA o “A”:** Me opongo, pues las funciones de mi poderdante como empleado de la federación colombiana de fútbol exigen constantes salidas e ingresos al país para representar a nuestros seleccionados y demás actividades propias de su cargo, teniendo suficientes motivos de arraigo como para pensar que, si tuviera una obligación

alimentaria vigente, para evadirla fuera a quedarse en el exterior perdiendo mucho más de lo que gana quedándose en Colombia.

**A LA TERCERA o “C”:** Me opongo, por no ser mi mandante quien dio origen al desarrollo de este proceso, pues al quedar demostrado que no era el padre de la demandante no tiene ninguna obligación con esta y como la demandante era concedora del resultado de la prueba de ADN y del proceso de impugnación, se tiene esta demanda como temeraria.

#### **RESPECTO DE LA COMPETENCIA:**

Aunque mi mandante tiene su residencia principal en la ciudad de Bogotá y el domicilio de su familia es en los municipios de Villamaría y Palestina, aceptamos el trámite del proceso en el circuito de Manizales para agilizar la resolución del asunto.

Ahora bien, dado que del resultado que pueda tener el trámite de impugnación iniciado ante el juzgado Primero de Familia, depende en gran medida las decisiones finales del presente proceso, por economía procesal y para evitar el desgaste de la justicia es imperativo que ambos procesos se tramiten en una sola célula judicial.

Por lo antes escrito desde ya solicitamos la acumulación de procesos por tratarse del mismo asunto uno consecuencia del otro y entre las mismas partes.

#### **RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Falta nuevamente el demandante a la técnica jurídica pues se limita a enumerarlos, sin indicar su aplicación en el caso concreto.

##### **Respecto del ART. 397 del C.G.P.**

Teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, es el acápite del código general del proceso a aplicar, con las demás normas concordantes en lo referente al proceso.

No obstante, es importante recalcar que el cumplimiento de la norma debe ser integral, no sesgado a lo que a uno conviene solamente, sino que se debe dar aplicación en contexto, lo que no ocurre para el caso concreto.

Pretende el actor que se decrete obligación alimentaria, pero omite cualquiera de las consideraciones que la misma norma está determinando de manera taxativa con el fin de inducir a error al despacho, pues sabe que su mandante no cumple ninguno de los presupuestos para tal determinación.

##### **EL ART. 411 DEL C.C.**

Efectivamente el texto de la norma es taxativo al indicar que se debe alimentos para el caso concreto, a los descendientes.

Como existía la duda por cuanto lo único que unía a las partes fue una manifestación errada de mi mandante ante las solicitudes de una persona con la que tenía deuda de gratitud, se acordó practicar la prueba de ADN y el resultado fue contundente en determinar que la demandante NO TIENE NINGÚN vínculo sanguíneo con el demandado.

De lo anterior se colige entonces que no se cumple el requisito que la norma exige para que se genere la obligación alimentaria, pues al quedar demostrado científicamente que el demandado no es el padre de la señora Diana Carolina, no se cumple el requisito legal para que se deba alimentos.

## RESPECTO DEL ACÁPITE PRUEBAS:

- A. Al Interrogatorio de parte No nos oponemos, pues dará a su señoría todas las claridades correspondientes.
- B. De la prueba testimonial  
Desde ya la declaramos Inconducente e Impertinente, pues en nada compromete las decisiones del despacho ante la prueba científica presentada.
- De igual forma, las considero INCONDUCTENTES, al ser tendenciosas, por tratarse de personas que no conocen de mi representado más de lo que les pueda contar la demandante o salga en medios de comunicación.
- C. De la prueba documental,  
Désele el valor probatorio correspondiente.

## RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Me opongo totalmente, pues si bien los presupuestos fácticos alegados por el actor son parcialmente ciertos, NO menos cierto es que el mismo demandante presenta al despacho la existencia de una prueba de ADN que indica que mi representado no puede ser el padre de la demandante.

De igual forma se tramita proceso de impugnación del reconocimiento que hiciera mi mandante, lo que hace que no sea procedente una medida previa, pues la misma solo está dirigida a un provecho ilegal para quien la solicita, pretendiendo que se le entregue unas sumas de dinero mientras se tramita un proceso de manera TEMERARIA, conociendo no solo el resultado de la prueba, sino también del proceso de impugnación.

Respecto de las notificaciones,  
Téngase para las partes y el apoderado de la parte demandante las indicadas.

Para este apoderado se recibirán notificaciones en la Carrera 23 No. 25 – 32 Of. 207 del edificio La Esponsión Manizales, Tel 3137672592, correo electrónico [herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com)

## EXCEPCIONES DE FONDO:

### 1. INEXISTENCIA DE RELACION FAMILIAR:

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN, mi mandante ni tiene ni ha tenido ninguna relación familiar con la demandante, pues se comprobó en dicho análisis con una total certidumbre de que NO PUEDE SER EL PADRE.

De igual forma la iniciación del proceso de impugnación en el que el juez correspondiente ya ordenó realizar una nueva prueba de ADN que corrobore lo indicado en la prueba privada lo que hace necesario que se establezca una prejudicialidad en la que del resultado del proceso que tramita el juzgado primero de Familia bajo el radicado 2022-0211 defina que no existe relación alguna.

Al respecto de la prejudicialidad indica la honorable corte constitucional en sentencia de tutela T-353/19, con ponencia del honorable magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

*“PREJUDICIALIDAD-Concepto/EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE-  
Trámite*

*La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.” (resaltado fuera del texto).*

### ***Suspensión del proceso por prejudicialidad y excepción de pleito pendiente***

1. *La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.*

*La suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra regulada en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163. Al efecto, la primera de la disposiciones citadas refiere: “[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...) // 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

*Lo anterior conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una o ambas partes al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta tanto sea resuelta otra situación que incide o guarda estrecha relación con lo que debe dirimir.*

*La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, hizo referencia a los requisitos que deben analizarse a la hora de evaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad<sup>1</sup>, así:*

*“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro*

<sup>1</sup> Debe recordarse que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace una remisión normativa a la ley procedimental civil en aquellos aspectos que no fueron regulados en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, el tenor literal de la mentada disposición es el siguiente: “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Sobre el tema de la remisión normativa que la ley adjetiva administrativa hace en torno a las excepciones dispuestas en el CGP, puede consultarse la sentencia del 30 de agosto de 2018 (2015-00926), de la Sección Tercera, Subsección B del consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender”<sup>2</sup>.

Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”<sup>3</sup>. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’”.

2. En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u oposición que consagra el ordenamiento jurídico.

## 2. INEXISTENCIA DE CAUSALES ALIMENTARIAS.

Bajo esta excepción, en que los argumentos esgrimidos por la parte demandante tratan de confundir al fallador de instancia indicando que quien es demandado en este proceso tiene una obligación alimentaria con la demandante, lo cual se cae por la propia normatividad vigente así:

- a. No se cumplen los requisitos del Artículo 411 del código civil, al no existir ninguna relación filial entre la demandante y el demandado, es decir la señora DIANA CAROLINA, no tiene ningún vínculo familiar con el señor ALVARO GONZALEZ, por no ser descendiente suya, no puede endilgarle obligación alimentaria.

<sup>2</sup> Sentencia 2013-01290 del 2 de marzo de 2016, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013.

- b. No existe ninguna condición especial en la demandante, MAYOR DE EDAD que implique obligación alimentaria, pues es una persona totalmente capaz y nunca ha prodigado ninguna relación con el demandado, es decir:
  - i. No se cumple con el numeral 1 de Art. 397 que al final del párrafo indica “*también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*”, pues el solo hecho de tener una condición humilde no establece obligación alimentaria.
  - ii. Con la demanda no se aporta siquiera prueba sumaria que identifique las condiciones personales de la demandante para que exista en su favor una protección especial.
  - iii. Al ser una persona totalmente capaz y mayor de 25 años, no es dable la definición de alimentos a su favor.

#### PRUEBAS:

Para probar lo indicado en las excepciones y contestación de la demanda me permito presentar y solicitar las siguientes pruebas:

##### A. Documentales:

1. Poder a mi favor.
2. Copia del auto que admite la impugnación de paternidad y reconocimiento efectuado por el señor Álvaro González Álzate.
3. Copia de la demanda de impugnación, con todas las pruebas entregadas incluido el resultado de la prueba de ADN.

##### B. INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual formulare al demandante, en el momento que el juzgado fije la fecha para hacerlo, sin menoscabo de la posibilidad de presentarlo por escrito previo a dicha audiencia.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

De nuestra parte se tiene como fundamentos de defensa los siguientes:

1. Código general del proceso Art. 161.  
*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
  1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.*

Para el caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de alimentos para mayor de edad, es necesario como primer elemento probar la calidad de descendiente que indica el Art. 411 del código civil y que la parte actora pretende probar con el registro civil de nacimiento en el que obra reconocimiento del padre; pero como se probó en el momento se encuentra en tramite proceso de IMPUGNACION ante el resultado de una prueba de ADN, que determino “*El análisis de la Paternidad Biológica en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del presunto padre señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, y el perfil genético de origen paterno de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ como se muestra en este informe*” ...  
**“CONCLUSIONES Se EXCLUYE la paternidad en investigación. ... Los perfiles genéticos observados permite concluir que ALVARO GONZALEZ ALZATE no es el padre Biológico de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ”**

Como la parte demandante en este proceso, pretende desconocer el anterior resultado, colocando en entredicho la cadena de custodia de la prueba antes señalada, se inició proceso de impugnación en el que el juez de conocimiento ordeno desde la admisión la realización de una nueva prueba en el Instituto de Medicina Legal, para corroborar que dicho resultado sea coincidente con el que ya se tiene y poder ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante.

2. Análisis jurisprudencial de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL - Expediente T-7.277.620 - Magistrado Ponente: Dr: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS - Sentencia T-353/19. Que a la letra indica:

*PREJUDICIALIDAD-Concepto/EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE-Trámite*

*La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados*

Referente jurisprudencial que invita a los señores jueces a realizar sentencias que coloquen fina las posibles controversias jurídicas, cuando la decisión definitiva de un asunto en concreto se pueda ver afectado por decisión que tenga que tomar otra autoridad judicial.

Como se refirió antes en esta contestación de demanda, la decisión final de proceso de impugnación de la paternidad y el reconocimiento que hiciera el demandado ante una notaria de una persona que sabia no era su hija, por unos lasos de gratitud que tenia con la madre, CAMBIA totalmente la decisión final de este proceso de alimentos, pues de decretarse válida la impugnación NO EXISTIRIA NINGUNA obligación alimentaria sin más miramientos y de no concederse la impugnación, si se tendría que mirar los otros condicionamientos normativos para que la demandante pudiera tener algún beneficio en este aspecto.

3. Sentencia de tutela T-854/12, que resuelve el expediente T-3516725 - Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO P. en lo referente a los alimentos para mayores así:

*“DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD*

*Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.(Resaltado nuestro)*

Para el caso se concluye que la demandante señora DIANA CAROLINA GONZALEZ, es persona mayor de edad que a la fecha de la demanda completa los 41 años, completamente capas y sin ningún impedimento para trabajar y valerse por sus propios medios.

No se acredita en la demanda de alimentos, alguna condición especial de las que señala la norma es decir no tiene ningún impedimento corporal o problema mental

que no le permita la auto subsistencia que pueda obligar a entregar alimentos a quienes figuran como sus padres, pero ya se encuentra además en trámite el proceso de impugnación.

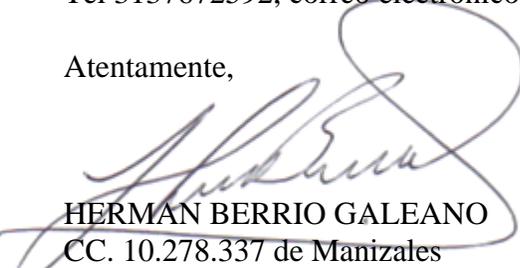
**SOLICITUD ADICIONAL ESPECIAL.**

Teniendo en cuenta que las partes en el proceso son las mismas y el asunto a definir en el proceso de alimentos depende del resultado de impugnación de paternidad, comedidamente solicito al despacho si a bien lo tiene ACUMULAR ambos proceso, para dar aplicación al principio de unidad y economía procesal.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Carrera 23 No. 25 – 32 Of. 207 del edificio La Esponsion Manizales, Tel 3137672592, correo electrónico [herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com)

Atentamente,



HERMAN BERRIO GALEANO  
CC. 10.278.337 de Manizales  
T.P. 121.259 del H. C.S.J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 24/jun./2022

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

**17001311000120220021100**

CORPORACION  
 JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES

GRUPO VERBALES

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

990

24/06/2022 1:56:33p. m.

**JUZGADO 1 DE FAMILIA DE MANIZALES**

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

4323977

ALVARO - GONZALEZ ALZATE

ACTOR

10278337

HERMAN - BERRIO GALEANO

BERRIO GALEANO

APODERADO

C07003-CS02X33

i b e t a n c g  
20 22 1 : 56:

אָדוואַקאַט געזעלשאַפֿט פֿון אַרבעט

ibetancg

EMPLEADO

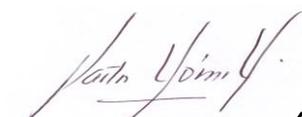
SE RECIBE POR VENTANILLA VIRTUAL ID 31901

**SECRETARÍA:** El apoderado del demandante dentro de la presente Demanda de Impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor ALVAROGONZALEZ ALZATE, en contra de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, en el término legal concedido presentó escrito de corrección de la demanda.

**Términos:**

Notificación Auto inadmisorio, 8 de julio de 2022  
Términos corregir, del 11 al 15 de julio de 2021  
Corrección, 13 de julio de 2022

Manizales, 22 de julio de 2022



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.719  
Radicado No. 2022-00211

Mediante Auto que antecede, se inadmitió la demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, en contra de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, con el fin entre otros de integrar debidamente el contradictorio.

EL apoderado, dentro del término para subsanar la demanda, presentó la corrección en debida forma, aduciendo la causal señalada en el numeral 1º del art. 248 del C.C., modificado por la ley 1060 de 2006, art. 11.

Aprecia el Juzgado que es competente para adelantar el trámite por cuanto DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ tiene como domicilio en esta ciudad, numeral 1º del art. 28 del C.G.P., y que revisada la demanda y sus anexos, la misma cumple con los requisitos del art. 82 del C.G.P. y contenidos en el numeral 1º del art. 386 Ídem, siendo procedente admitirla. Se impartirá el trámite del proceso verbal art. 368 Ibidem.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR CORREGIDA** y en consecuencia **ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado, por el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, frente a DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite VERBAL del art. 368 y ss, del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en forma personal a la representante legal del niño E.P.H., señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P, en concordancia con el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la misma por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que la contesten por intermedio de apoderado.

**CUARTO:** DECRETAR la práctica de la prueba de ADN con la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía No. 24.347.383; examen que se efectuará por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. Oficiese, con el fin de obtener el valor de la prueba

Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora en que dicho examen se practicará, se enterará de ello a las partes a quienes se les advierte que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4, del numeral 2 del art. 386 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

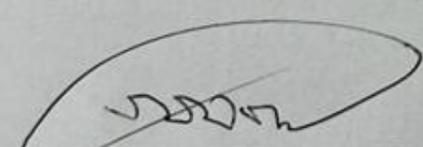
Manizales, 15 de junio de 2022

Señor (a)  
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

ALVARO GONZALEZ ALZATE, mayor de edad identificado con el número de cedula 4.323.977 y vecino de esta ciudad, ubicable en el correo [aalvaro1970@hotmail.com](mailto:aalvaro1970@hotmail.com), me permito informar ante su despacho que concedo poder especial amplio y suficiente al abogado HERMAN BERRIO GALEANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.278.337 de Manizales y con T.P. No. 121.259, ubicable en el correo electrónico [herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com), para que en mi nombre inicie y lleve a su culminación demanda de impugnación de la paternidad en contra de la mayor de edad DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, quien se identifica con Cedula 24.347.383.

Mi apoderado queda facultado expresamente para demandar, CONCILIAR EN MI NOMBRE en caso de no poder asistir a la audiencia que se programe para tal fin, Transar, Recibir, Entregar, renunciar, sustituir, presentar recursos legales y ACCIONES CONSTITUCIONALES y en fin realizar todas las gestiones pertinentes al mandato que se le confiere.

Atentamente,



**ALVARO GONZALEZ ALZATE**  
cc. 4.323.977

Manizales, 26 de septiembre de 2022

Señor (a)

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

ALVARO GONZALEZ ALZATE, mayor de edad identificado con el número de cédula 4.323.977 y vecino de esta ciudad, ubicable en el correo aalvaro1970@hotmail.com, me permito informar ante su despacho que concedo poder especial amplio y suficiente al abogado HERMAN BERRIO GALEANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.337 de Manizales y con T.P. No. 121.259, ubicable en el correo electrónico herbegabogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica en la demanda de alimentos instaurada por la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, bajo el radicado 17-001-3110-005- 2022-00183-00 . Mi apoderado queda facultado expresamente para contestar la demanda, demandar en reconvencción - CONCILIAR EN MI NOMBRE en caso de no poder asistir a la audiencia que se programe para tal fin con plenas facultades, Transar, Recibir, Entregar, renunciar, sustituir, presentar recursos legales y ACCIONES CONSTITUCIONALES y en fin realizar todas las gestiones pertinentes al mandato que se le confiere.

Atentamente,



ALVARO GONZALEZ ALZATE  
cc. 4.323.977

ACEPTO

HERMAN BERRIO GALEANO  
CC. 10278337  
T.P. 121.259 C.S.J.

Manizales, 15 de junio de 2022

Señor (a)  
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

HERMAN BERRIO GALEANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, también mayor de edad identificado con el número de cedula 4.323.977 y vecino de esta ciudad, me permito impetrar ante su despacho demanda de impugnación de la paternidad respecto de la mayor de edad DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, Con Cedula 24.347.383 para que mediante el procedimiento ordinario de Impugnación de Paternidad y en consecuencia ordene la corrección del registro civil de nacimiento con el Serial 6854282 de la notaría cuarta de Manizales con Fecha de nacimiento 27 de diciembre de 1980. Lo anterior basado en los siguientes

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Mi poderdante, el Señor ALVARO GONZALEZ ALZATE tuvo algunos encuentros ocasionales y fortuitos con la señora LUZ DARY LOPEZ, persona que conoció promediando el año 1978 y 1979 en la ciudad de Manizales.

**SEGUNDA:** Mi poderdante y la Señora LUZ DARY LOPEZ, NUNCA hicieron vida conyugal o marital.

**TERCERO:** Después de mucho tiempo de no tener ninguna clase de relación con la señora LUZ DARY LOPEZ, mi poderdante, a finales del año 1980, recibió en su oficina una llamada de esta señora, quien le manifestó que se encontraba en la Clínica la Presentación de la ciudad de Manizales en trabajo parto de una hija de mi poderdante y que necesitaba que la apoyara para el pago de los servicios médicos en dicho centro hospitalario.

**CUARTO:** Mi poderdante, le manifestó que le parecía extremadamente raro esa noticia, por cuanto la señora LUZ DARY LOPEZ, nunca la había informado de que estuviera en embarazo SUYO, y AUN CON LA DUDA y LA INCERTIDUMBRE por escuchar este relato por primera vez de parte de la señora LUZ DARY LOPEZ, comisiono a uno de sus colaboradores, el señor GERMAN GOMEZ para que se acercara a dicha clínica y apoyara en lo solicitado por dicha señora.

**QUINTO:** Pasados aproximadamente más de tres años de la situación narrada en el punto tercero de este escrito, Mi poderdante por su trabajo se trasladó a la ciudad de Bogotá, y allí recibió una llamada de la señora LUZ DARY LOPEZ, quien le manifestó que ella no necesitaba absolutamente nada en el aspecto material ni económico de su parte pero que lo único que le pedía era que le diera su apellido y reconociera la hija que había tenido, solo para que la niña no apareciera sin padre, a lo que mi poderdante no emitió ningún concepto.

**SEXTO:** Pasado algún tiempo, MI PODERDANTE recibió una citación de la oficina de Bienestar familiar seccional Manizales, con el fin de realizar diligencia de conciliación para el reconocimiento de la menor precitada.

**SEPTIMO:** Mi poderdante, para evitar inconvenientes en ese momento, ya que ostentaba por primera vez un cargo a nivel nacional, se acercó voluntariamente a la Notaria Cuarta de Manizales oficina en la que tenía algunos conocidos y luego de comentarles la situación anterior, procedió a asentar en dicha notaria su apellido a la hija de la señora LUZ DARY LÓPEZ, reclamo copia de ese registro y lo envió a la señora LOPEZ.

**OCTAVO:** Pasados vario años, la señora LUZ DARY LOPEZ, exigió a mi poderdante apoyo económico para la hija y mediante una conciliación mi

Abogado

Herman Berrio Galeano

poderdante empezó a girar a nombre de la señora LUZ DARY LOPEZ, cada mes una suma de dinero como ayuda económica.

**NOVENO:** Todo esto se realizó aún a sabiendas de que solo hasta el mes de diciembre de 2021, cuando la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, solicito a través de su abogado FERNANDO CHAVARRIAGA a mi poderdante ALVARO GONZALEZ una reunión, que mi poderdante aceptó entrevistarse con ella para conocerla, ya que NO SE CONOCIAN FISICAMENTE EN SUS 40 AÑOS de existencia y JAMAS SE HABIAN ENTREVISTADO. Solo hasta esta reunión mi poderdante conoció de manera directa y personal a la supuesta hija.

**DECIMO:** Dicho encuentro presencial se realizó para exigirle a mi poderdante un aporte económico lo suficientemente grande que la garantizara su bienestar económico por el resto de su vida.

**DECIMO PRIMERO:** Presente mi poderdante en dicha diligencia, con presencia de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ y su abogado Dr. Fernando Chavarriga, mi poderdante celebro estar reunido por primera vez con DIANA CAROLINA y luego de hacerle todos los comentarios acá descritos, al NO reconocer rastros físicos ni comportamentales que pudieran identificarlo con ella le solicito que se hicieran AMBOS, UNA PRUEBA DE ADN para eliminar las dudas que siempre existieron de su paternidad.

**DECIMO SEGUNDO:** Todos los presentes estuvieron de acuerdo con la práctica de dichas pruebas

**DECIMO TERCERO:** Con la colaboración de los abogados coordinaron su realización con un laboratorio especializado en la ciudad de MEDELIN, de nombre "GENES, acreditado ONAC ISONEC 170-25-2017-12-Lab.-035 y de ITAC-MRA.

- a. Para la toma de muestras, como el laboratorio no tiene sede en Manizales, se delegó a la Dra. Norma Piedad Rodríguez, quien se desplazó desde armenia para la toma de muestras.
- b. La toma de muestra fue en la oficina 209 del Edificio La Esponsion.
- c. Las muestras se recibieron en el laboratorio de biogenética el 7 de diciembre de 2021.
- d. La finalización del estudio fue el 18 de diciembre de 2021
- e. El envío de resultado a los correos de ambas partes fue el 21 de diciembre de 2021.

**DECIMO CUARTO:** El resultado científico de dichas pruebas que adjunto a la presente, indica:

*"El análisis de la compatibilidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de **IP igual a cero** entre el perfil genético del presunto padre, el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, y el perfil genético de origen paterno de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ como se muestra en este informe."* (resaltado nuestro)

**DECIMO QUINTO:** Mi poderdante durante toda su vida ha permanecido en su hogar donde es esposo y padre, sin que se haya sostenido ninguna relación de pareja con la señora LUZ DARY LOPEZ ni filial con DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ.

**DECIMO SEXTO:** Su único vínculo fueron los giros económicos que por más de 25 años viene realizando a nombre de LUZ DARY LOPEZ y por más de 10 años a nombre de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, como apoyo económico solicitado por la madre de la hoy demandada.

**DECIMO SEPTIMO:** Recibido el resultado de ADN en el que se indica que ALVARO GONZALEZ ALZATE, NO ES EL PADRE BIOLOGICO de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, se lo comunicó lo que hizo que esta se manifestara de manera indecente a través de su señora madre.

Abogado

Herman Berrío Galeano

**DECIMO OCTAVO:** Dadas las manifestaciones que se efectuaron vía WhatsApp por parte de la madre de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ mi mandante resolvió finiquitar el asunto e iniciar este trámite para que se aclare la realidad de la situación y se termine la situación que nunca debió efectuarse.

**DECIMO NOVENO:** Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN ya practicada y teniendo en cuenta el contenido del numeral 5 del artículo 386 del código general del proceso, no se requiere decretar alimentos provisionales al haber salido negativa, cuando este a la letra indica:

*“5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad. (Resaltado mío).*

**DECIMO TERCERO:** He recibido poder del señor Álvaro González Alzáte, para representarlo en la presente litis.

## II PRETENSIONES

TENIENDO COMO BASE LOS ANTERIORES HECHOS, GARANTICE UN DEBIDO PROCESO Y SOLICITO QUE SE SIRVA ADMITIR A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA.

**PRIMERO:** Designar curador Ad litem a la demandada en caso de manifestar no tener para sufragar los gastos de abogado o negarse a recibir notificación, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con los artículos 55 y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Que mediante sentencia se declare que la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, nacida en la ciudad de Manizales el día 7 de diciembre de 1980 y debidamente inscrita en el registro de civil de nacimiento Serial 6854282 de la Notaría Cuarta de Manizales NO ES HIJA del señor ALVARO GONZALES ALZATE.

**TERCERO:** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, no es el padre de la demandada se comunique a la Registraduría Nacional del Registro Civil y/o a la notaría Cuarta de Manizales para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de nacimiento Serial 6854282 correspondiente a la demandada.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y habiéndose aclarado que el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO NI PUTATIVO de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ. que su señoría ordene todos los efectos legales pertinentes.

**QUINTO:** Se ordene a la demandada en caso de no allanarse a la presente demanda, indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos en el sustento de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.

## III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho

1. Código Civil Colombiano, artículos 92, 213, 217, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, 218, 223, 224.

*“ARTICULO 92 DEL CODIGO CIVIL: De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales y no más*

*que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Es decir, como mi poderdante NUNCA TUVO VIDA MARITAL con la señora LUZ DARY LOPEZ. No hay presunción legal que desestimar.

*“ARTICULO 213 del código civil: Modificada ley 1060 DE 2006 ARTÍCULO 1 El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad. Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.*

Nuevamente, como mi poderdante NUNCA TUVO VIDA MARITAL con la señora LUZ DARY LOPEZ. No hay aplicación legal de estos términos.

*“ARTICULO 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006: ...PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”*

Mi poderdante asumió la totalidad de los costos de la prueba científica que se adjunta a esta demanda, por tanto, en caso de impugnarse su veracidad y confiabilidad corresponde al impugnante asumir los costos de una nueva.

*“ARTICULO 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.*

Salvo que en la contestación de la demanda aparezca este nombre, mi poderdante manifiesta que desconoce cualquier presunción al respecto.

*“ARTICULO 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso”*

Para el caso concreto la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, es mayor de edad y dadas las reclamaciones tiene como abogado al Dr. José Fernando Chavarriga quien litiga en esta jurisdicción.

*“ARTICULO 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.”*

Para el caso concreto, existe previa a esta demanda prueba de ADN que desvirtúa la supuesta paternidad, por tanto, no hay lugar a medidas previas en contra del demandante.

2. Respecto de la aplicabilidad de lo antes descrito esta la Sentencia C-004 DEL 1998 que a la letra indica:

*Artículo 55. Código General del Proceso. Designación de curador ad litem  
Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz. 2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el*

Abogado

Herman Berrío Galeano

otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

...  
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. **Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.**6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.7. **En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.** (Negritas mías)

3. artículos 22, 55, 82 386 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes de la Ley 721 de 2001. Que por ser normas procedimentales no requieren adecuación fáctica.

*Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. ....
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

*Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.
2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

*Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

....

**ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

Abogado

Herman Berrío Galeano

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

*5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*

*6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.*

*7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.*

#### **IV COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted Señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto, con base en el artículo 22 del Código General del Proceso.

El proceso que debe seguirse es el consagrado en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables a la materia.

#### **V. PRUEBAS:**

Solicito se tengan como medios de pruebas, los siguientes:

##### **DOCUMENTOS:**

1. Copia del registro civil de nacimiento de la demandada.
2. Registro Civil de matrimonio de mi poderdante con la Señora MARLENNY BERMUDEZ LOPEZ.
3. Examen de prueba genética de ADN practicado en la ciudad de Medellín por el Laboratorio "GENES, acreditado ONAC ISONEC 170-25-2017-12-Lab.-035 y de ITAC-MRA.-.
4. Copia del poder otorgado por la demandada al Dr. José Fernando Chavarriaga en derecho de petición incoado a mi poderdante.

*Abogado*

*Herman Berrío Galeano*

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a la demandada en caso no allanarse a la demanda.

**NOTIFICACIONES:**

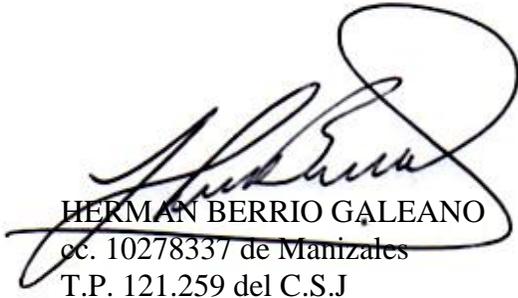
Para la parte demandada DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ a través de su abogado en la Oficina 208 del Edificio La Esponsion Cra. 23 No. 25 – 32 Manizales, como dirección física.

A través del correo electrónico [dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com](mailto:dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com) o [chavarriaga22@yahoo.com](mailto:chavarriaga22@yahoo.com) que fueron los correos en los que se solicito la respuesta del derecho de petición y se anexo en el poder concedido para tal fin por la demandada.

Para la parte demandante: ALVARO GONZALEZ ALZATE.  
Conjunto Residencial Florida del Campo Villamaria Caldas, casa 32  
En el correo electrónico [aalvaro1970@hotmail.com](mailto:aalvaro1970@hotmail.com)

Para este apoderado en la Carrera 23 No. 25 32 Oficina 207 Edificio La Esponsion Manizales  
Al correo [herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com)

Cordialmente,



HERMAN BERRIO GALEANO  
cc. 10278337 de Manizales  
T.P. 121.259 del C.S.J

Abogado

Herman Berrío Galeano

## Constancia de envío del poder con base en la ley 2213 de 2022

**Alvaro Gonzalez A.**  
para mí

Otorgó el presente poder amplio y suficiente al abogado Herman BERRIO para el asunto referido. Atte Alvaro González Alzate Cc 4323977.

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** HERMAN BERRIO ABOGADO <[herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com)>  
**Enviado:** Thursday, June 23, 2022 11:37:44 PM  
**Para:** Alvaro Comcel <[alvaro1970@hotmail.com](mailto:alvaro1970@hotmail.com)>  
**Asunto:** Fwd: CONCEDO PODER

----- Forwarded message -----  
**De:** HERMAN BERRIO ABOGADO <[herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com)>  
**Date:** jue., 23 jun. 2022, 6:17 p. m.  
**Subject:** CONCEDO PODER  
**To:** <[alvaro@hotmail.com](mailto:alvaro@hotmail.com)>

ADJUNTO EL PODER PARA SER ENVIADO COMO RESPUESTA A ESTE CORREO

**HERMAN BERRIO GALEANO**  
Cc.10.278.337 de Manizales  
T.P 121.259 del C.S.J  
Abogado  
Cra 23 25 32 of 207 Teléfono: 8828343  
...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

## Constancia de envío a las partes

DEMANDA DE IMPUGNACION D x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLthVbvNqSDfBvKfgJppVrPnrbrGQDq

Inicio - Consulta de... Juzgados Civiles M... RECEPCION MEMO... Cerrar sesión en to... - SICONSEC - Gmail Publicación con efe...

Gmail in:sent

DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

**HERMAN BERRIO ABOGADO** <[herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com)>  
para Alvaro, diana, Jose

En cumplimiento de la carga procesal indicada en la ley 2213 de 2022 me permito remitir copia de la demanda de la referencia y sus anexos

**HERMAN BERRIO GALEANO**  
Cc.10.278.337 de Manizales  
T.P 121.259 del C.S.J  
Abogado  
Cra 23 25 32 of 207 Teléfono: 6068793088

2 archivos adjuntos

Abogado  
**Herman Berrio Galeano**

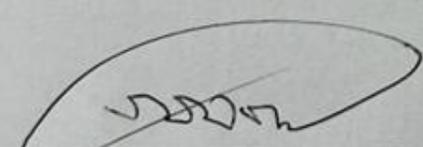
Manizales, 15 de junio de 2022

Señor (a)  
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

ALVARO GONZALEZ ALZATE, mayor de edad identificado con el número de cedula 4.323.977 y vecino de esta ciudad, ubicable en el correo [aalvaro1970@hotmail.com](mailto:aalvaro1970@hotmail.com), me permito informar ante su despacho que concedo poder especial amplio y suficiente al abogado HERMAN BERRIO GALEANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.278.337 de Manizales y con T.P. No. 121.259, ubicable en el correo electrónico [herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com), para que en mi nombre inicie y lleve a su culminación demanda de impugnación de la paternidad en contra de la mayor de edad DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, quien se identifica con Cedula 24.347.383.

Mi apoderado queda facultado expresamente para demandar, CONCILIAR EN MI NOMBRE en caso de no poder asistir a la audiencia que se programe para tal fin, Transar, Recibir, Entregar, renunciar, sustituir, presentar recursos legales y ACCIONES CONSTITUCIONALES y en fin realizar todas las gestiones pertinentes al mandato que se le confiere.

Atentamente,



**ALVARO GONZALEZ ALZATE**  
cc. 4.323.977

6854282

TOMO 109

80-12-27

13656

NOTARIA CUARTA

MANIZALES

2004

SECCION GENERAL

1 Primer apellido	2 Segundo apellido	3 Nombres
INSCRITO <b>GONZALEZ</b>	<b>LOPEZ</b>	<b>DIANA CAROLINA</b>
4 Masculino o Femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11 Día
<b>FEMENINO</b>		<b>27</b>
		12 Mes
		<b>DICIEMBRE</b>
		13 Año
		<b>1.980</b>
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
<b>COLOMBIA</b>	<b>CALDAS</b>	<b>MANIZALES</b>

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	19 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	18 Hora
<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS</b>	<b>TESTIGOS</b>		<b>5 am.</b>
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad en años	
<b>LOPEZ *****</b>	<b>LUZ DARW</b>	<b>18</b>	
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio	
-----	<b>COLOMBIANA</b>	<b>HOGAR</b>	
28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad en años	
<b>GONZALEZ ALZATE</b>	<b>ALVARO</b>	<b>37</b>	
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio	
<b>CC. # 4.323.977 de Manizales</b>	<b>COLOMBIANO</b>	<b>EMPLEADO</b>	

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (integrada)
<b>CC. # 4.323.977 de Manizales</b>	 <b>ALVARO GONZALEZ ALZATE</b>
36 Dirección postal	37 Nombre
<b>Calle 14 # 16-12 Manizales</b>	 <b>CARLOS A. CASTRILLON Q.</b>
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (integrada)
<b>CC. # 10.213.875 de Manizales</b>	 <b>JOSE O. ZAPATA</b>
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
<b>Calle 27 # 9-95 Manizales</b>	<b>JOSE O. ZAPATA</b>
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (integrada)
<b>CC. # 10.211.317 de Manizales</b>	 <b>JOSE O. ZAPATA</b>
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
<b>Calle 26 # 13-21 Manizales</b>	<b>JOSE O. ZAPATA</b>
46 Día	47 Mes
<b>26</b>	<b>JULIO</b>
48 Año	
<b>1982</b>	

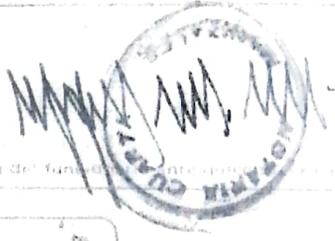
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo

*[Handwritten signature]*

4.323.577



59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario notarial

61 NOTAS

[Empty box for notes]

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES  
Calle 22 No. 21 - 50 Manizales  
ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE  
Nacimiento  
FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE  
AL INDICATIVO SERIAL 65512  
TOMO 99 DE 26 DE Julio 2022  
SE EXPIDE PARA tramites  
23 JUN 2022 Eduardo Alberto Cifuentes Ramirez  
Fecha NO



*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de  
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
26	JUNIO	1.989

1036413

OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) <b>NOTARIA SEGUNDA</b>	5) Código <b>2002</b>	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría <b>MANIZALES CAIDAS</b>
---------------------	--	--------------------------	---

DATOS DEL MATRIMONIO	7) País <b>COLOMBIA</b>	8) Depto., Int. o Comisaría <b>CAIDAS</b>	9) Municipio <b>MANIZALES</b>
	10) Clase de matrimonio Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/>	11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) <b>PARROQUIA. NUESTRA SEÑORA PERPETUO SOCORRO Pbro.</b>	12) Nombre del funcionario o párroco <b>JOSE RABLO ESCOBAR</b>
	FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA
13) Día <b>19</b>	14) Mes <b>SEPTIEMBRE</b>	15) Año <b>1.970</b>	16) Clase Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/> Esc. de protocolización <input type="checkbox"/>
17) Número <b>350.</b>		18) Notaría <b>NOTARIA SEGUNDA</b>	

DATOS DEL CONTRAYENTE	19) Primer apellido <b>GONZALEZ</b>	20) Segundo apellido <b>ALZATE</b>	21) Nombres <b>ALVARO</b>
	FECHA DE NACIMIENTO		25) IDENTIFICACION
	22) Día <b>15</b>	23) Mes <b>SEPTIEMBRE</b>	24) Año <b>1.944</b>
26) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique		29) Lugar <b>MANIZALES</b>	
27) Oficina		28) Lugar	
Datos del registro de nacimiento		29) Número de registro	

DATOS DEL CONTRAYENTE	30) Primer apellido <b>BERMUDEZ</b>	31) Segundo apellido <b>LOPEZ</b>	32) Nombres <b>MARLENY</b>
	FECHA DE NACIMIENTO		36) IDENTIFICACION
	33) Día <b>23</b>	34) Mes <b>ABRIL</b>	35) Año <b>1.954</b>
37) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique		39) Lugar <b>MANIZALES</b>	
38) Oficina		40) Número de registro	
Datos del registro de nacimiento			

PADRES DEL CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre <b>ANIBAL GONZALEZ</b>	42) Nombres y apellidos de la madre <b>DEBORA ALZATE</b>
------------------------	---	---

PADRES DE LA CONTRAYENTE	43) Nombres y apellidos del padre <b>HELIOBORO BERMUDEZ</b>	44) Nombres y apellidos de la madre <b>BLANCA LOPEZ</b>
--------------------------	--	--

DENUNCIANTE	45) Nombres y apellidos	46) Firma (autógrafa) 
	47) Identificación (clase y número)	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20 0 X/79



48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hizo el registro

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 211207010063

Tipo: Normal

Solicitante: **DRA. NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE - ARMENIA**  
Radicado: 32508

Presunto Padre (P): **ALVARO GONZALEZ ALZATE**  
Muestra: Células Bucales Extracción ADN: Quelex  
Responsable toma de muestra: **NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE**

CC: 4323977  
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

Hija (HM): **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ**  
Muestra: Células Bucales Extracción ADN: Quelex  
Responsable toma de muestra: **NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE**

CC: 24347383  
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

#### METODOLOGÍA

1. Registro de Usuarios. En el formato Registro de Usuarios(FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
2. Muestras Biológicas. Las muestras se toman según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Se deja registro de la persona responsable de la toma de cada una de las muestras. En el caso de las pruebas anónimas, las muestras de los menores siempre será responsabilidad de los solicitantes, quienes deben conocer y firmar el ACTA DE CONFORMIDAD DE PRUEBAS ANÓNIMAS (FO-TC-006) aceptando que esta prueba carece de validez jurídica.
3. Obtención del ADN. Se obtiene ya sea mediante el método de Chelex al 5% o con el protocolo de Precipitación Salina (Salting-Out) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tipo STRS, tanto autosómicos (VeriFiler Express, PowerPlex Fusion, PowerPlex 16, FFFL y GDE) como ligados a los cromosomas sexuales (Y-Min, GEPY I-II, Yfiler Plus, X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus X-12 QS).
5. Tipificación de las muestras. Se realiza ya sea mediante electroforesis capilar utilizando un Analizador Genético ABI3500 HID o por electroforesis en geles de poliacrilamida y lectura en un Analizador Genético FMBIO Iie (HITACHI) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
6. Cálculos estadísticos. Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio, bases de datos existentes en publicaciones especializadas e indexadas y bases de datos suministradas por los fabricantes de los kits para los diferentes marcadores genéticos utilizados. Los cálculos se realizan mediante fórmulas matemáticas descritas (García O., Luque J.A. y Carracedo A. Fórmulas de Paternidad y Ejemplos: Documentos 1, 2 y 3, ghep-isfg.org/guías- recomendaciones-ghcp/) e implementadas en una hoja de cálculo o mediante el uso de los programas computacionales Familias y FamLinkX de distribución libre en internet y validados para este uso.
7. Control de calidad. El laboratorio participa anualmente en un Ensayo de Aptitud con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PP1016). Además, personal científico del laboratorio pertenece a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG), al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica. Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.
9. El laboratorio Genes SAS no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas. En el informe siempre se identificará el cliente a través del campo Solicitante y/o identificando el tipo de caso como Anónimo.

*En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017  
En Genes SAS, contamos con certificación por SGS, vigente a la fecha, con Certificado CO10/3609, bajo la norma ISO 9001:2015*

Fecha de recepción de las muestras: 2021-12-07  
Fecha finalización de los análisis: 2021-12-18  
Fecha de emisión del informe de resultados: 2021-12-21

**Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios.  
Este informe no puede ser reproducido sin la aprobación del laboratorio, excepto cuando se reproduce en su totalidad.**

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 211207010003

Tipo: Normal

Solicitante: DRA. NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE - ARMENIA  
Radicado: 32508

Presunto Padre (P): ALVARO GONZALEZ ALZATE  
Hija (HM): DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ

CC: 4323977  
CC: 24347383

RESULTADOS

MARCADOR	Presunto Padre (P)	Hija (HM)	IP
AMEL	X/Y	X	1.0000
Yindel	2		1.0000
D3S1358	14/17	14/15	2.1368
vWA	15/16	15/16	2.4186
D16S539	9/11	11/12	1.3130
CSF1PO	12	10/12	1.1953
TPOX	8/11	8	0.9929
D8S1179	14/15	14/15	4.3782
D21S11	28/33.2	28	3.2895
D18S51	15/16	15/20	1.4881
Penta E	5/10	7/10	2.7778
D2S441	11/11.3	14/15	0.0000
D19S433	14/14.2	14/16	0.6916
TH01	7/9.3	6	0.0000
FGA	21/25	22/23	0.0000
D22S1045	15/16	16	1.3080
D5S818	11/12	12/13	0.9388
D13S317	11/13	12/13	1.1737
D7S820	10/12	11/12	1.4837
D6S1043	11	18/21.3	0.0000
D10S1248	13/14	13	1.6261
D1S1656	15.3/16	11/16	1.4715
D12S391	19/21	20	0.0000
D2S1338	19/23	17/23	2.3750
Penta D	9/12	11	0.0000

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, y el perfil genético de origen paterno de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ALVARO GONZALEZ ALZATE no es el padre biológico de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ.

Libardo Mendoza N.

Izquel Sánchez P.

Juan José Builes Gómez

LIBARDO MENDOZA NOVOA  
Coordinación Científica

IZQUEL SANCHEZ PABON  
Analista

JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ  
Dirección Científica - Autoriza

FINAL DEL INFORME

MANIZALES, NOVIEMBRE 5 DE 2021.

SEÑOR(A)  
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)  
MANIZALES

REF. SE OTORGA PODER PARA INICIAR PROCESO VERBAL DE ALIMENTOS  
PARA MAYOR DE EDAD.

DEMANDANTE : DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ . CC 24.347.383

DEMANDADO : ALVARO GONZALEZ ALZATE CC 4.323.977

DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ , mayor de edad , vecina de Manizales,  
identificada con CC 24.347.383 , correo  
[dianacarolinagonalezlopez248@gmail.com](mailto:dianacarolinagonalezlopez248@gmail.com), a Usted manifiesto que otorgo  
poder especial, amplio y suficiente al DR JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA  
MONTOYA, Abogado en ejercicio, e mail [chavarriaga22@yahoo.com](mailto:chavarriaga22@yahoo.com) , para  
que en mi nombre y representación inicie y lleve a término PROCESO VERBAL  
DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD , contra el SR ALVARO GONZALEZ  
ALZATE , mayor de edad y vecino de Manizales .

Faculto al apoderado para recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir,  
reasumir, conciliar.

Atentamente ,

*Diana Carolina Gonzalez Lopez*  
DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ  
CC 24.347.383

ACEPTO,

  
JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA  
CC 10.240.946  
TP 32586 CSJ

Manizales, 13 de julio de 2022

Señor (a)  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

Ref. Demanda de Impugnación de paternidad  
Radicado N° 2022-00211  
Demandante: ALVARO GONZALEZ ALZATE  
Demandada: DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ

Asunto: Subsanación demanda

HERMAN BERRIO GALEANO, reconocido en el proceso como apoderado del señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, me dirijo a su despacho dentro del término concedido con el fin de SUBSANAR la demanda de impugnación de la paternidad respecto de la mayor de edad DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, en los siguientes términos:

**RESPECTO DEL REPROCHE PRIMERO.**

- No se invocó la causal para impugnar la paternidad respecto de la demandada González López, de las enlistadas en el artículo 5° de la ley 75 de 1968, y artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

Al respecto se anexa el siguiente acápite

**CAUSAL DE IMPUGNACIÓN**

Se invoca como causal de impugnación la enlistada en el numeral primero del artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 11.** *El artículo 248 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. ....

Acredita mi mandante su interés y procedencia, en el hecho que fuera citado por el apoderado de la demandada a fin de que conociera la supuesta hija y al verla no encontró rasgo alguno ni físico ni comportamental, por lo que solicito se hicieran prueba de ADN, a lo cual accedió la demandada y el resultado indica que “NO PUEDE SER EL PADRE”, lo que lo legitima para iniciar la acción de impugnación.

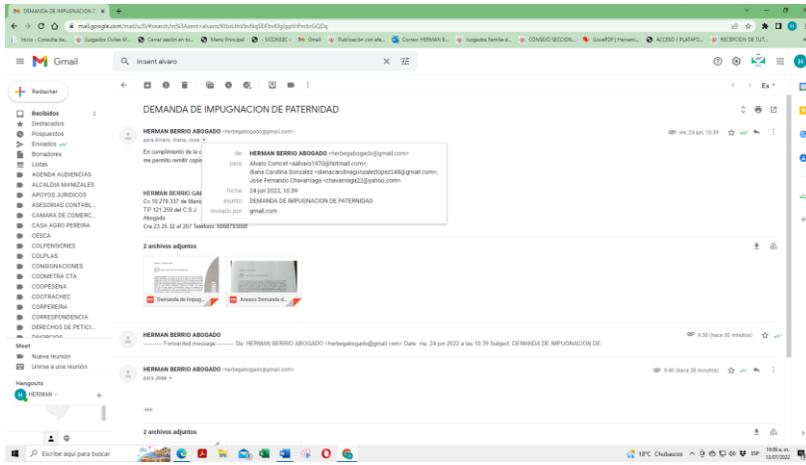
**RESPECTO DEL REPROCHE SEGUNDO**

- Acreditará el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues debe cumplirse lo exigido por el Decreto antes mencionado, en su artículo 6, en los siguientes términos:

Para constancia del despacho, nuevamente anexo constancia de entrega en la bandeja de correo electrónico de la demandada y su apoderado del correo contentivo de la demanda y sus anexos. Así:

Abogado

Herman Berrio Galeano



De igual forma anexo a este escrito constancia de entrega expedida por MAIL TRACK que certifica que a los correos antes descritos fue entregada la información de la demanda y sus anexos.

**Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack**

<b>Desde</b>	HERMAN BERRIO ABOGADO <herbegabogado@gmail.com>
<b>Asunto</b>	DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
<b>ID del Mensaje</b>	<CAN-fX4b3oL0ZFEtZ+CmpaEQf9_OYBZ5js2yLCSqeJVTXieN3Q@mail.gmail.com>
<b>Entregado el</b>	24 jun., 2022 a las 10:39
<b>Entregado a</b>	Alvaro Comcel <aalvaro1970@hotmail.com>, Diana Carolina Gonzalez <dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com>, Jose Fernando Chavarriaga <chavariaga22@yahoo.com>

**Historial de tracking**

- 🕒 Abierto el 5 jul., 2022 a las 20:52 por uno de los destinatarios
- 🕒 Abierto el 1 jul., 2022 a las 15:15 por uno de los destinatarios
- 🕒 Abierto el 27 jun., 2022 a las 9:31 por uno de los destinatarios
- 🕒 Abierto el 26 jun., 2022 a las 9:48 por uno de los destinatarios
- 🕒 Abierto el 26 jun., 2022 a las 9:39 por uno de los destinatarios
- 🕒 Abierto el 24 jun., 2022 a las 18:42 por uno de los destinatarios
- 🕒 Abierto el 24 jun., 2022 a las 10:42 por uno de los destinatarios
- 🕒 Abierto el 24 jun., 2022 a las 10:42 por uno de los destinatarios
- 🕒 Abierto el 24 jun., 2022 a las 10:40 por uno de los destinatarios

Todo lo demás queda como se indico en la demanda inicial, que para efectos de facilitar que quede en un solo documento se anexa

Cordialmente,

  
**HERMAN BERRIO GALEANO**  
 cc. 10278337 de Manizales  
 T.P. 121.259 del C.S.J

Abogado  
**Herman Berrio Galeano**

Manizales, 15 de junio de 2022

Señor (a)  
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

HERMAN BERRIO GALEANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, también mayor de edad identificado con el número de cedula 4.323.977 y vecino de esta ciudad, me permito impetrar ante su despacho demanda de impugnación de la paternidad respecto de la mayor de edad DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, Con Cedula 24.347.383 para que mediante el procedimiento ordinario de Impugnación de Paternidad y en consecuencia ordene la corrección del registro civil de nacimiento con el Serial 6854282 de la notaría cuarta de Manizales con Fecha de nacimiento 27 de diciembre de 1980. Lo anterior basado en los siguientes

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Mi poderdante, el Señor ALVARO GONZALEZ ALZATE tuvo algunos encuentros ocasionales y fortuitos con la señora LUZ DARY LOPEZ, persona que conoció promediando el año 1978 y 1979 en la ciudad de Manizales.

**SEGUNDA:** Mi poderdante y la Señora LUZ DARY LOPEZ, NUNCA hicieron vida conyugal o marital.

**TERCERO:** Después de mucho tiempo de no tener ninguna clase de relación con la señora LUZ DARY LOPEZ, mi poderdante, a finales del año 1980, recibió en su oficina una llamada de esta señora, quien le manifestó que se encontraba en la Clínica la Presentación de la ciudad de Manizales en trabajo parto de una hija de mi poderdante y que necesitaba que la apoyara para el pago de los servicios médicos en dicho centro hospitalario.

**CUARTO:** Mi poderdante, le manifestó que le parecía extremadamente raro esa noticia, por cuanto la señora LUZ DARY LOPEZ, nunca la había informado de que estuviera en embarazo SUYO, y AUN CON LA DUDA y LA INCERTIDUMBRE por escuchar este relato por primera vez de parte de la señora LUZ DARY LOPEZ, comisiono a uno de sus colaboradores, el señor GERMAN GOMEZ para que se acercara a dicha clínica y apoyara en lo solicitado por dicha señora.

**QUINTO:** Pasados aproximadamente más de tres años de la situación narrada en el punto tercero de este escrito, Mi poderdante por su trabajo se trasladó a la ciudad de Bogotá, y allí recibió una llamada de la señora LUZ DARY LOPEZ, quien le manifestó que ella no necesitaba absolutamente nada en el aspecto material ni económico de su parte pero que lo único que le pedía era que le diera su apellido y reconociera la hija que había tenido, solo para que la niña no apareciera sin padre, a lo que mi poderdante no emitió ningún concepto.

**SEXTO:** Pasado algún tiempo, MI PODERDANTE recibió una citación de la oficina de Bienestar familiar seccional Manizales, con el fin de realizar diligencia de conciliación para el reconocimiento de la menor precitada.

**SEPTIMO:** Mi poderdante, para evitar inconvenientes en ese momento, ya que ostentaba por primera vez un cargo a nivel nacional, se acercó voluntariamente a la Notaria Cuarta de Manizales oficina en la que tenía algunos conocidos y luego de comentarles la situación anterior, procedió a asentar en dicha notaria su apellido a la hija de la señora LUZ DARY LÓPEZ, reclamo copia de ese registro y lo envió a la señora LOPEZ.

**OCTAVO:** Pasados vario años, la señora LUZ DARY LOPEZ, exigió a mi poderdante apoyo económico para la hija y mediante una conciliación mi

Abogado

Herman Berrio Galeano

poderdante empezó a girar a nombre de la señora LUZ DARY LOPEZ, cada mes una suma de dinero como ayuda económica.

**NOVENO:** Todo esto se realizó aún a sabiendas de que solo hasta el mes de diciembre de 2021, cuando la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, solicito a través de su abogado FERNANDO CHAVARRIAGA a mi poderdante ALVARO GONZALEZ una reunión, que mi poderdante aceptó entrevistarse con ella para conocerla, ya que NO SE CONOCIAN FISICAMENTE EN SUS 40 AÑOS de existencia y JAMAS SE HABIAN ENTREVISTADO. Solo hasta esta reunión mi poderdante conoció de manera directa y personal a la supuesta hija.

**DECIMO:** Dicho encuentro presencial se realizó para exigirle a mi poderdante un aporte económico lo suficientemente grande que la garantizara su bienestar económico por el resto de su vida.

**DECIMO PRIMERO:** Presente mi poderdante en dicha diligencia, con presencia de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ y su abogado Dr. Fernando Chavarriga, mi poderdante celebro estar reunido por primera vez con DIANA CAROLINA y luego de hacerle todos los comentarios acá descritos, al NO reconocer rastros físicos ni comportamentales que pudieran identificarlo con ella le solicito que se hicieran AMBOS, UNA PRUEBA DE ADN para eliminar las dudas que siempre existieron de su paternidad.

**DECIMO SEGUNDO:** Todos los presentes estuvieron de acuerdo con la práctica de dichas pruebas

**DECIMO TERCERO:** Con la colaboración de los abogados coordinaron su realización con un laboratorio especializado en la ciudad de MEDELIN, de nombre "GENES, acreditado ONAC ISONEC 170-25-2017-12-Lab.-035 y de ITAC-MRA.

- a. Para la toma de muestras, como el laboratorio no tiene sede en Manizales, se delegó a la Dra. Norma Piedad Rodríguez, quien se desplazó desde armenia para la toma de muestras.
- b. La toma de muestra fue en la oficina 209 del Edificio La Esponsion.
- c. Las muestras se recibieron en el laboratorio de biogenética el 7 de diciembre de 2021.
- d. La finalización del estudio fue el 18 de diciembre de 2021
- e. El envío de resultado a los correos de ambas partes fue el 21 de diciembre de 2021.

**DECIMO CUARTO:** El resultado científico de dichas pruebas que adjunto a la presente, indica:

*"El análisis de la compatibilidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de **IP igual a cero** entre el perfil genético del presunto padre, el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, y el perfil genético de origen paterno de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ como se muestra en este informe."* (resaltado nuestro)

**DECIMO QUINTO:** Mi poderdante durante toda su vida ha permanecido en su hogar donde es esposo y padre, sin que se haya sostenido ninguna relación de pareja con la señora LUZ DARY LOPEZ ni filial con DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ.

**DECIMO SEXTO:** Su único vínculo fueron los giros económicos que por más de 25 años viene realizando a nombre de LUZ DARY LOPEZ y por más de 10 años a nombre de DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, como apoyo económico solicitado por la madre de la hoy demandada.

**DECIMO SEPTIMO:** Recibido el resultado de ADN en el que se indica que ALVARO GONZALEZ ALZATE, NO ES EL PADRE BIOLOGICO de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, se lo comunicó lo que hizo que esta se manifestara de manera indecente a través de su señora madre.

Abogado

Herman Berrío Galeano

**DECIMO OCTAVO:** Dadas las manifestaciones que se efectuaron vía WhatsApp por parte de la madre de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ mi mandante resolvió finiquitar el asunto e iniciar este trámite para que se aclare la realidad de la situación y se termine la situación que nunca debió efectuarse.

**DECIMO NOVENO:** Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN ya practicada y teniendo en cuenta el contenido del numeral 5 del artículo 386 del código general del proceso, no se requiere decretar alimentos provisionales al haber salido negativa, cuando este a la letra indica:

*“5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad. (Resaltado mío).*

**DECIMO TERCERO:** He recibido poder del señor Álvaro González Alzáte, para representarlo en la presente litis.

## II PRETENSIONES

TENIENDO COMO BASE LOS ANTERIORES HECHOS, GARANTICE UN DEBIDO PROCESO Y SOLICITO QUE SE SIRVA ADMITIR A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA.

**PRIMERO:** Designar curador Ad litem a la demandada en caso de manifestar no tener para sufragar los gastos de abogado o negarse a recibir notificación, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con los artículos 55 y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Que mediante sentencia se declare que la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, nacida en la ciudad de Manizales el día 7 de diciembre de 1980 y debidamente inscrita en el registro de civil de nacimiento Serial 6854282 de la Notaría Cuarta de Manizales NO ES HIJA del señor ALVARO GONZALES ALZATE.

**TERCERO:** Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, no es el padre de la demandada se comunique a la Registraduría Nacional del Registro Civil y/o a la notaría Cuarta de Manizales para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de nacimiento Serial 6854282 correspondiente a la demandada.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y habiéndose aclarado que el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO NI PUTATIVO de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ. que su señoría ordene todos los efectos legales pertinentes.

**QUINTO:** Se ordene a la demandada en caso de no allanarse a la presente demanda, indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos en el sustento de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.

## III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho

1. Código Civil Colombiano, artículos 92, 213, 217, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, 218, 223, 224.

*“ARTICULO 92 DEL CODIGO CIVIL: De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales y no más*

*que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Es decir, como mi poderdante NUNCA TUVO VIDA MARITAL con la señora LUZ DARY LOPEZ. No hay presunción legal que desestimar.

*“ARTICULO 213 del código civil: Modificada ley 1060 DE 2006 ARTÍCULO 1 El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad. Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.*

Nuevamente, como mi poderdante NUNCA TUVO VIDA MARITAL con la señora LUZ DARY LOPEZ. No hay aplicación legal de estos términos.

*“ARTICULO 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006: ...PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”*

Mi poderdante asumió la totalidad de los costos de la prueba científica que se adjunta a esta demanda, por tanto, en caso de impugnarse su veracidad y confiabilidad corresponde al impugnante asumir los costos de una nueva.

*“ARTICULO 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.*

Salvo que en la contestación de la demanda aparezca este nombre, mi poderdante manifiesta que desconoce cualquier presunción al respecto.

*“ARTICULO 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso”*

Para el caso concreto la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, es mayor de edad y dadas las reclamaciones tiene como abogado al Dr. José Fernando Chavarriga quien litiga en esta jurisdicción.

*“ARTICULO 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.”*

Para el caso concreto, existe previa a esta demanda prueba de ADN que desvirtúa la supuesta paternidad, por tanto, no hay lugar a medidas previas en contra del demandante.

2. Respecto de la aplicabilidad de lo antes descrito esta la Sentencia C-004 DEL 1998 que a la letra indica:

*Artículo 55. Código General del Proceso. Designación de curador ad litem  
Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz. 2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el*

Abogado

Herman Berrío Galeano

otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

...  
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. **Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.**6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.7. **En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.** (Negritas mías)

3. artículos 22, 55, 82 386 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes de la Ley 721 de 2001. Que por ser normas procedimentales no requieren adecuación fáctica.

*Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. ....
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

*Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.
2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

*Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

....

**ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

Abogado

Herman Berrío Galeano

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

*5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*

*6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.*

*7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.*

### **CAUSAL DE IMPUGNACIÓN**

Se invoca como causal de impugnación la enlistada en el numeral primero del artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 11.** *El artículo 248 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. ....*

Acredita mi mandante su interés y procedencia, en el hecho que fuera citado por el apoderado de la demandada a fin de que conociera la supuesta hija y al verla no encontró rasgo alguno ni físico ni comportamental, por lo que solicito se hicieran prueba de ADN, a lo cual accedió la demandada y el resultado indica que “NO PUEDE SER EL PADRE”, lo que lo legitima para iniciar la acción de impugnación.

### **IV COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted Señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto, con base en el artículo 22 del Código General del Proceso.

El proceso que debe seguirse es el consagrado en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables a la materia.

*Abogado*

*Herman Berrío Galeano*

## V. PRUEBAS:

Solicito se tengan como medios de pruebas, los siguientes:

### DOCUMENTOS:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la demandada.
2. Registro Civil de matrimonio de mi poderdante con la Señora MARLENNY BERMUDEZ LOPEZ.
3. Examen de prueba genética de ADN practicado en la ciudad de Medellín por el Laboratorio "GENES, acreditado ONAC ISONEC 170-25-2017-12-Lab.-035 y de ITAC-MRA.-.
4. Copia del poder otorgado por la demandada al Dr. José Fernando Chavarriaga en derecho de petición incoado a mi poderdante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a la demandada en caso no allanarse a la demanda.

### NOTIFICACIONES:

Para la parte demandada DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ a través de su abogado en la Oficina 208 del Edificio La Esponsion Cra. 23 No. 25 – 32 Manizales, como dirección física.

A través del correo electrónico [dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com](mailto:dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com) o [chavarriaga22@yahoo.com](mailto:chavarriaga22@yahoo.com) que fueron los correos en los que se solicito la respuesta del derecho de petición y se anexo en el poder concedido para tal fin por la demandada.

Para la parte demandante: ALVARO GONZALEZ ALZATE.  
Conjunto Residencial Florida del Campo Villamaria Caldas, casa 32  
En el correo electrónico [aalvaro1970@hotmail.com](mailto:aalvaro1970@hotmail.com)

Para este apoderado en la Carrera 23 No. 25 32 Oficina 207 Edificio La Esponsion Manizales  
Al correo [herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com)

Cordialmente,

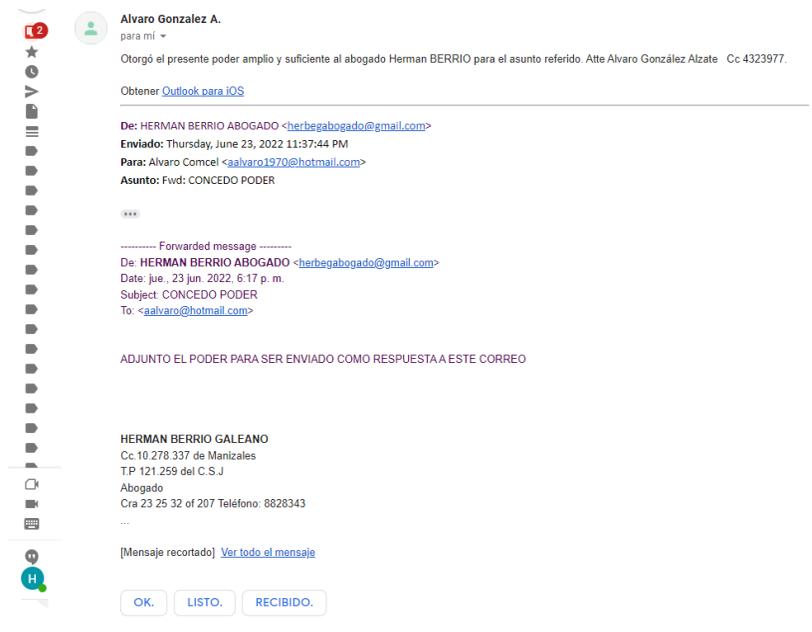


HERMAN BERRIO GALEANO  
cc. 10278337 de Manizales  
T.P. 121.259 del C.S.J

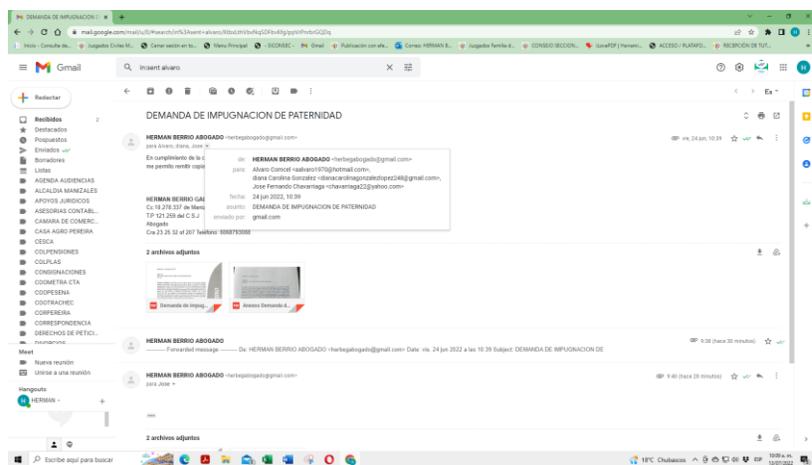
Abogado

Herman Berrio Galeano

## Constancia de envío del poder con base en la ley 2213 de 2022



## Constancia de envío a las partes

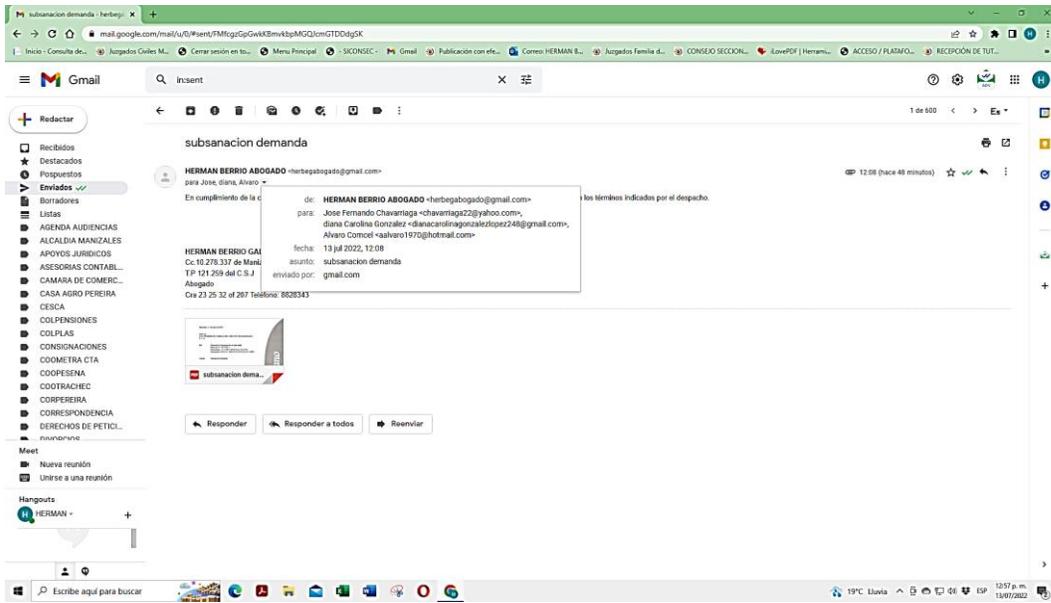


De igual forma anexo a este escrito constancia de entrega expedida por MAIL TRACK que certifica que a los correos antes descritos fue entregada la información de la demanda y sus anexos.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack	
Desde	HERMAN BERRIO ABOGADO <herbegabogado@gmail.com>
Asunto	DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
ID del Mensaje	<CAN-FX4b3oL0ZFEIZ+CmpaEQf9_OFYBZ5js2yLCSqeJVPXieN3Q@mail.gmail.com>
Entregado el	24 jun., 2022 a las 10:39
Entregado a	Alvaro Comcel <aalvaro1970@hotmail.com>, diana Carolina Gonzalez <dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com>, Jose Fernando Chavarriaga <chavarriaga22@yahoo.com>
<b>Historial de tracking</b>	
	Abierto el 5 jul., 2022 a las 20:52 por uno de los destinatarios
	Abierto el 1 jul., 2022 a las 15:15 por uno de los destinatarios
	Abierto el 27 jun., 2022 a las 9:31 por uno de los destinatarios
	Abierto el 26 jun., 2022 a las 9:48 por uno de los destinatarios
	Abierto el 26 jun., 2022 a las 9:39 por uno de los destinatarios
	Abierto el 24 jun., 2022 a las 18:42 por uno de los destinatarios
	Abierto el 24 jun., 2022 a las 10:42 por uno de los destinatarios
	Abierto el 24 jun., 2022 a las 10:42 por uno de los destinatarios
	Abierto el 24 jun., 2022 a las 10:40 por uno de los destinatarios

Abogado  
Herman Berrío Galeano

Constancia de envío de la subsanación:



Abogado  
*Herman Berrio Galeano*

Manizales, viernes, 29 de julio de 2022

Doctora:

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

Ciudad

Ref. IMPUGNACION DE PATERNIDAD RAD 1-2022-211  
Demandante: ALVARO GONZALEZ ALZATE  
Demandados: DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ.

Asunto: Constancia entrega notificación

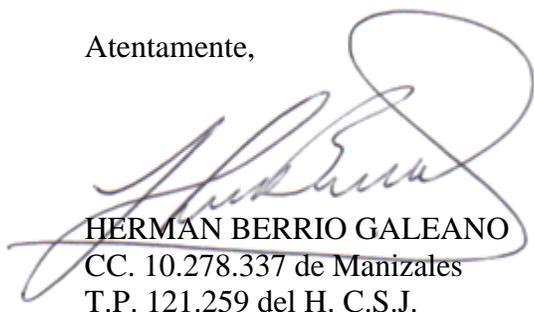
**HERMAN BERRÍO GALEANO**, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su señoría con el fin de entregar la constancia de notificación; enviada a la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ** así:

De acuerdo auto que antecede su señoría requirió notificar el auto a la demandada en concordancia con el numeral 8 de la ley 2213.

En vista de lo anterior se envió notificación y sus anexos al correo aportado, y como consta en los archivos adjuntos los mismos ya fueron leídos por la parte demandada.

Anexo: notificación, constancia envió, certificado de apertura.

Atentamente,



HERMAN BERRIO GALEANO  
CC. 10.278.337 de Manizales  
T.P. 121.259 del H. C.S.J.

Abogado

Herman Berrío Galeano

<b>Desde</b>	HERMAN BERRIO ABOGADO <herbegabogado@gmail.com>
<b>Asunto</b>	DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
<b>ID del Mensaje</b>	<CAN-fX4b3oL0ZFEtZ+CmpaEQf9_OfYBZ5js2yLCSqeJVfXieN3Q@mail.gmail.com>
<b>Entregado el</b>	24 jun., 2022 a las 10:39
<b>Entregado a</b>	Alvaro Comcel <aalvaro1970@hotmail.com>, diana Carolina Gonzalez <dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com>, Jose Fernando Chavarriaga <chavarriaga22@yahoo.com>

### Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 5 jul., 2022 a las 20:52 por uno de los destinatarios
- 🕒 **Abierto** el 1 jul., 2022 a las 15:15 por uno de los destinatarios
- 🕒 **Abierto** el 27 jun., 2022 a las 9:31 por uno de los destinatarios
- 🕒 **Abierto** el 26 jun., 2022 a las 9:48 por uno de los destinatarios
- 🕒 **Abierto** el 26 jun., 2022 a las 9:39 por uno de los destinatarios
- 🕒 **Abierto** el 24 jun., 2022 a las 18:42 por uno de los destinatarios
- 🕒 **Abierto** el 24 jun., 2022 a las 10:42 por uno de los destinatarios
- 🕒 **Abierto** el 24 jun., 2022 a las 10:42 por uno de los destinatarios
- 🕒 **Abierto** el 24 jun., 2022 a las 10:40 por uno de los destinatarios





HERMAN BERRIO ABOGADO &lt;herbegabogado@gmail.com&gt;

---

**DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

3 mensajes

**HERMAN BERRIO ABOGADO** <herbegabogado@gmail.com>

24 de junio de 2022, 10:39

Para: Alvaro Comcel &lt;aalvaro1970@hotmail.com&gt;, diana Carolina Gonzalez &lt;dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com&gt;, Jose Fernando Chavarriaga &lt;chavarriaga22@yahoo.com&gt;

En cumplimiento de la carga procesal indicada en la ley 2213 de 2022 me permito remitir copia de la demanda de la referencia y sus anexos

**HERMAN BERRIO GALEANO**

Cc.10.278.337 de Manizales

T.P 121.259 del C.S.J

Abogado

Cra 23 25 32 of 207 Teléfono: 6068793088

---

**2 adjuntos****Demanda de impugnacion de paternidad alvaro.pdf**

299K

**Anexos Demanda de Impugnacion de paternidad Alvaro Gonzalez A.pdf**

3344K

---

**HERMAN BERRIO ABOGADO** <herbegabogado@gmail.com>

13 de julio de 2022, 9:38

Para: diana Carolina Gonzalez &lt;dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com&gt;

[El texto citado está oculto]

---

**2 adjuntos****Demanda de impugnacion de paternidad alvaro.pdf**

299K

**Anexos Demanda de Impugnacion de paternidad Alvaro Gonzalez A.pdf**

3344K

---

**HERMAN BERRIO ABOGADO** <herbegabogado@gmail.com>

13 de julio de 2022, 9:40

Para: Jose Fernando Chavarriaga &lt;chavarriaga22@yahoo.com&gt;

----- Forwarded message -----

De: **HERMAN BERRIO ABOGADO** <herbegabogado@gmail.com>

Date: vie, 24 jun 2022 a las 10:39

Subject: DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

To: Alvaro Comcel &lt;aalvaro1970@hotmail.com&gt;, diana Carolina Gonzalez &lt;dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com&gt;, Jose Fernando Chavarriaga &lt;chavarriaga22@yahoo.com&gt;

[El texto citado está oculto]

**2 adjuntos**

 **Demanda de impugnacion de paternidad alvaro.pdf**  
299K

 **Anexos Demanda de Impugnacion de paternidad Alvaro Gonzalez A.pdf**  
3344K



HERMAN BERRIO ABOGADO &lt;herbegabogado@gmail.com&gt;

---

**subsanacion demanda**

1 mensaje

**HERMAN BERRIO ABOGADO** <herbegabogado@gmail.com>

13 de julio de 2022, 12:08

Para: Jose Fernando Chavarriaga &lt;chavarriaga22@yahoo.com&gt;, diana Carolina Gonzalez &lt;dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com&gt;, Alvaro Comcel &lt;aalvaro1970@hotmail.com&gt;

En cumplimiento de la carga procesal impuesta por la ley 2213 de 2022, me permito remitir la subsanación de la demanda en los términos indicados por el despacho.

**HERMAN BERRIO GALEANO**

Cc.10.278.337 de Manizales

T.P 121.259 del C.S.J

Abogado

Cra 23 25 32 of 207 Teléfono: 8828343

**subsanacion demanda alvaro gonzalez.pdf**

469K

<b>Desde</b>	HERMAN BERRIO ABOGADO <herbegabogado@gmail.com>
<b>Asunto</b>	subsancion demanda
<b>ID del Mensaje</b>	<e4b40a14-5fb1-8032-8dd5-e681f05c512d@gmail.com>
<b>Entregado el</b>	13 jul., 2022 a las 12:08
<b>Entregado a</b>	Jose Fernando Chavarriaga <chavarriaga22@yahoo.com>, diana Carolina Gonzalez <dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com>, Alvaro Comcel <aalvaro1970@hotmail.com>

### Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 13 jul., 2022 a las 20:44 por Alvaro Comcel
- 🕒 **Abierto** el 13 jul., 2022 a las 13:40 por Jose Fernando Chavarriaga
- 🕒 **Abierto** el 13 jul., 2022 a las 12:09 por Alvaro Comcel





HERMAN BERRIO ABOGADO <herbegabogado@gmail.com>

---

## NOTIFICACION DEMANDA IMPUGNACION RAD 1-2022-211

1 mensaje

---

**HERMAN BERRIO ABOGADO** <herbegabogado@gmail.com>

26 de julio de 2022, 15:40

Para: Jose Fernando Chavarriaga <chavarriaga22@yahoo.com>, diana Carolina Gonzalez <dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com>

Buenas tardes en concordancia con el numeral 8 de la ley 2213 de 2022 se envía notificación y anexo.

Atentamente,

**HERMAN BERRIO GALEANO**

Cc.10.278.337 de Manizales

T.P 121.259 del C.S.J

Abogado

Cra 23 25 32 of 207 Teléfono: 8828343

---

### 2 adjuntos



**2022-00211, ADMITE IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN CORREGIDA.pdf**

65K



**NOTIFICACION ADMITE DEMANDA IMPUGNACION RAD 1-2022-211.pdf**

132K

<b>Desde</b>	HERMAN BERRIO ABOGADO <herbegabogado@gmail.com>
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION DEMANDA IMPUGNACION RAD 1-2022-211
<b>ID del Mensaje</b>	<7793558b-7b6a-f0ed-3ed7-0358e7fd19d5@gmail.com>
<b>Entregado el</b>	26 jul., 2022 a las 15:40
<b>Entregado a</b>	Jose Fernando Chavarriaga <chavarriaga22@yahoo.com>, diana Carolina Gonzalez <dianacarolinagonzalezlopez248@gmail.com>

### Historial de tracking

- 👁 **Abierto** el 26 jul., 2022 a las 18:42 por Jose Fernando Chavarriaga
- 👁 **Abierto** el 26 jul., 2022 a las 18:38 por Jose Fernando Chavarriaga



MANIZALES , AGOSTO 9 DE 2022.

**SEÑORA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES**

**REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

**DEMANDANTE : ALVARO GONZALEZ ALZATE CC 4.323.977**

**DEMANDADA : DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ CC 24.347.383**

**RAD. 2022-000211**

**ASUNTO : SE DA RESPUESTA A LA DEMANDA -**

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA , ABOGADO EN EJERCICIO, PRESENTO A USTED EL PODER QUE ME OTORGA LA SRA DIANA CAROLINA GONZALEZ , LE RUEGO RECONOCERME PERSONERÍA PARA ACTUAR Y EN SU USO DOY RESPUESTA A LA DEMANDA INCOADA CONTRA MI MANDANTE , LO CUAL HAGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS :

**AL HECHOS: PRIMERO:** ES CIERTO . ACLARO QUE EL SEÑOR ALVARO GONZALEZ ALZATE TUVO MUCHOS ENCUENTROS SEXUALES CON LA SEÑORA LUZ DARY LOPEZ, PERSONA QUE CONOCIÓ PROMEDIANDO EL AÑO 1978 Y 1979 EN LA CIUDAD DE MANIZALES.

**AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO . ACLARO QUE EL SR GONZALEZ ASEDIABA CONSTANTEMENTE A LA SRA LUZ DARY LOPEZ, PROPONIÉNDOLE ENCUENTROS SEXUALES, ELLA ERA UNA MUY JOVEN Y POR PRIMERA VEZ ACEPTABA A UN HOMBRE EN SU VIDA , ESA PERSONA FUE EL SR ALVARO GONZALEZ . ES CIERTO QUE NUNCA HICIERON VIDA CONYUGAL O MARITAL.

**AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO QUE LA SEÑORA LUZ DARY LOPEZ, MADRE DE MI PODERDANTE, LLAMÓ A QUIEN SABÍA CON CERTEZA QUE ERA EL PADRE DE SU HIJA , SR ALVARO GONZALEZ PARA QUE LA AUXILIARA YA QUE SE ENCONTRABA EN TRABAJO PARTO DE MI HOY MANDANTE , Y QUE NECESITABA QUE LA APOYARA PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS EN DICHO CENTRO HOSPITALARIO DADAS LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA SRA LOPEZ .

**AL HECHO CUARTO:** FALSO . Y ACLARO . EL SR ALVARO GONZALEZ SÍ CONOCIÓ QUE LUZ DARY LOPEZ, SE ENCONTRABA EN EMBARAZO , Y DE UNA MANERA OCULTA COMISIONÓ EN UNO DE SUS COLABORADORES, EL SEÑOR GERMAN

GOMEZ PARA QUE SE ACERCARA A DICHA CLÍNICA Y APOYARA EN LO SOLICITADO POR DICHA SEÑORA, ESE APOYO SE REFLEJÓ POR VARIOS AÑOS UTILIZANDO SIEMPRE A SU MENSAJERO PARA QUE ENVIARA GIROS DE DINERO .

DE HECHO EL SR GONZALEZ , SIEMPRE SE OCULTÓ Y ENVIABA APOYOS DINERARIOS PARA MI MANDANTE HASTA LA FECHA EN QUE AMBOS PUDIERON TENER UN ENCUENTRO PERSONAL EN LA OFICINA DEL SUSCRITO ABOGHADO.

**AL HECHO QUINTO:** ES FALSO . UNA VEZ NACÍÓ MI MANDANTE EL SR GONZALEZ LE PRESTÓ AYUDA ECONÓMICA A LA MADRE DE MI MANDANTE , ES CIERTO QUE EL SR GONZALEZ HACE MUCHOS AÑOS TRABAJA EN BOGOTÁ EN UN ALTO CARGO COMO PRESIDENTE DE LA DIFUTBOL .

**AL HECHO SEXTO :** ES CIERTO QUE EL ACCIONANTE HA EVITADO SIEMPRE ASISTIR AL ICBF PARA TOMARSE LA PRUEBA ADN , JUSTAMENTE PORQUE QUERÍA DARLE A ESTE ASUNTO UN PERFIL BAJO PARA EVITAR ESCANDALOS PUBLICOS , Y RECONOCIENDO ANTE NOTARIO SU PATERNIDAD , Y HA GUARDADO PRUDENTE SILENCIO , PROCURANDO INCLUSIVE CON SU ACTITUD INSOLVENTARSE ECONÓMICAMENTE, Y EVITANDO ASISTIR A PRUEBAS ADN ANTE EL ICBF , PUES ÉL SABE QUE SI ES EL PADRE DE DIANA CAROLINA GONZALEZ, INCLUSO MI MANDANTE LUEGO DE MUCHO TIEMPO DECIDIÓ DEMANDARLO ALIMENTARIAMENTE Y COMO REACCIÓN A ELLO EL SR GONZALEZ PRESENTA ESTA DEMANDA .

**AL HECHO SEPTIMO :** ES CIERTO . PERO EN EL FONDO LO QUE HA PRETENDIDO EL SR GONZALEZ ES EVITAR ESCANDALOS PUBLICOS .

**AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO. ES ADEMAS NORMAL QUE UNA MADRE DEMANDE AL PADRE DE SU HIJA SI AQUEL NO RESPONDE , Y QUE AHORA LA ACCIONANTE DEMANDE A SU PADRE CUANDO SE SIENTE DESAMPARADA .

**AL HECHO NOVENO:** ES CIERTO .

**AL HECHO DECIMO:** ES CIERTO QUE SE REALIZÓ UNA ENTREVISTA ENTRE EL SR GONZALEZ Y LA SRA DIANA CAROLINA , Y ESE ENCUENTRO TUVO POR FIN QUE SE CONOCIERAN, PERO , TAMBIÉN PARA PEDIRLE AYUDA ECONÓMICA , ESE MISMO DÍA LE HIZO UN REGALO POR \$ 1.000.000.00 EN EFECTIVO .

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** ES CIERTO , ACLARANDO QUE MI MANDANTE ACEPTÓ SOMETERSE A LA PRUEBA DE ADN , ESTO PARA QUE EL SR GONZALEZ ELIMINARA LAS DUDAS QUE SIEMPRE EXISTIERON SOBRE SU PATERNIDAD .

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** ES CIERTO QUE TODOS LOS PRESENTES ESTUVIERON DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA DE DICHAS PRUEBAS, EMPERO , SE PACTÓ QUE

FUERA REALIZADO EN UN LABORATORIO DE LA CIUDAD DE PEREIRA , HECHO QUE NO SE CUMPLIÓ.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** NO ES CIERTO . EL SR GONZALEZ ESCOGIÓ A SU LIBRE ALBEDRIO LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA , PUES INICIALMENTE SE HABIA ACORDADO FUESE EN UN LABORATORIO DE PEREIRA , YA QUE NO QUIZO EL SR GONZALEZ QUE SE HICIERA EN MANIZALES PARA CONTINUAR EVITANDO ESCANDALOS O SOSPECHAS , POR ELLO , CURIOSAMENTE APELA A UN LABORATORIO DE MEDELLIN DE NOMBRE “GENES, ACREDITADO ONAC ISONEC 170-25-2017-12-LAB.-035 Y DE ITAC-MRA. “

ES EVIDENTE QUE , PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y COMO EL LABORATORIO GENES NO TIENE SEDE EN MANIZALES, SE DELEGÓ A LA DRA. NORMA PIEDAD RODRÍGUEZ, QUIEN SE DESPLAZÓ DESDE ARMENIA PARA LA TOMA DE MUESTRAS.

FUE TAN IRREGULAR Y SOSPECHOSA LA TOMA DE MUESTRA DE ADN QUE ESTA SE REALIZÓ EN LA OFICINA 209 EL DR HERMAN BERRIO DEL EDIFICIO LA ESPONSION, SIN PRESENCIA DEL SUSCRITO ABOGADO, EN AUSENCIA DE LA MADRE DE MI MANDANTE , Y PRESUNTAMENTE ROMPIENDO LA CADENA DE CUSTODIA EXIGENCIA INDISPENSABLE EN ESTE TIPO DE MUESTRAS GENERANDO ALGUNOS ERRORES DEMARCADOS PARA AUTORIZAR LA REALIZACION DE OTRA PRUEBA , LO QUE DESDE LUEGO PRETENDO CONTRADECIR CON LAS EXCEPCIONES QUE HE ANUNCIADO .

LAS PRUEBAS SE REALIZARON , SUPUESTAMENTE EN EL LABORATORIO DE BIOGENÉTICA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2021.

PRESUNTAMENTE LA FINALIZACIÓN DEL ESTUDIO FUE EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2021

QUE EL ENVÍO DE RESULTADO FUE A TRAVÉS DEL WATSAP A MI MANDANTE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2 DE LA MAÑANA .

Y QUE JUSTAMENTE PARA IMPUGNAR EL RESULTADO DEL EXAMEN DE ADN SE APORTA CON ESTE ESCRITO UN CONCEPTO EMANADO POR PARTE DE LA GENETISTA DRA GLORIA LILIANA PORRAS HURTADO MEDICO ESPECIALISTA REG 9798 , EXPEDIDO CON FECHA 2022-08-04 PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA COMO PRUEBA EN LAS EXCEPCIONES QUE PROPONDRÉ MAS ADELANTE , DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006: ...PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio

de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.” . EL SR GONZALEZ asumió la totalidad de los costos de la prueba científica que se adjuntó a esta demanda, por tanto, en caso de impugnarse su veracidad y confiabilidad corresponde al impugnante asumir los costos de una nueva. ( transcripción ..)

**DECIMO CUARTO:** ES CIERTO QUE EL RESULTADO CIENTÍFICO DE DICHAS PRUEBAS QUE ADJUNTÓ EL DR BERRIO INDICA QUE :

“EL ANÁLISIS DE LA COMPATIBILIDAD BIOLÓGICA PRESENTA INCOMPATIBILIDAD EN TODOS LOS MARCADORES GENÉTICOS CON VALORES DE IP IGUAL A CERO ENTRE EL PERFIL GENÉTICO DEL PRESUNTO PADRE, EL SEÑOR ALVARO GONZALEZ ALZATE, Y EL PERFIL GENÉTICO DE ORIGEN PATERNO DE DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ COMO SE MUESTRA EN ESTE **INFORME.**”

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** NO ME CONSTA QUE EL SR GONZALEZ DURANTE TODA SU VIDA HAYA PERMANECIDO EN SU HOGAR DONDE ES ESPOSO Y PADRE, Y ES CIERTO QUE NO HA SOSTENIDO NINGUNA RELACIÓN DE PAREJA CON LA SEÑORA LUZ DARY LOPEZ, NI FILIAL CON DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** ES CIERTO , QUE EL UNICO ÚNICO VÍNCULO ENTRE EL SR GONZALEZ Y MI MANDANTE FUERON LOS GIROS ECONÓMICOS QUE POR MÁS DE 25 AÑOS HIZO, ESTO ES SIMPRE HA TENIDO LA APARIENCIA DE SER PADRE DE DIANA CAROLINA .

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** ES CIERTO QUE MI MANDANTE RECIBIÓ EL RESULTADO DE ADN EN EL QUE SE INDICA QUE ALVARO GONZALEZ ALZATE, NO ES EL PADRE BIOLOGICO DE LA SEÑORA DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ , LO CUAL SE LE DIO A CONOCER A LA SRA MADRE DE CAROLINA QUIEN LE AFIRMÓ A MI MANDANTE QUE EL PRIMER HOMBRE DE SU VIDA SEXUAL FUE EL SR GONZALEZ , Y RESULTA INCOMODO A MI MANDANTE NO CREERLE A SU SEÑORA MADRE .

**AL HECHO DECIMO OCTAVO :** ES CIERTO.

**AL HECHO DECIMO NOVENO: FALSO . ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD , NO EN UN PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD , CLARAMENTE FIGURAS JURÍDICAS DIFERENTES.**

ME Opongo a las pretensiones de la demanda, impugno el resultado del examen ADN aportado por el demandante, para que como consecuencia de ello , se ratifique que el sr alvaro gonzalez alzate sí es el padre de la sra diana carolina gonzalez , nacida en relaciones extramatrimoniales del demandante con la sra luz dary lopez , en la ciudad de manizales el día 7 de diciembre de 1980 y debidamente inscrita

EN EL REGISTRO DE CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL 6854282 DE LA NOTARIA CUARTA DE MANIZALES .

TODA VEZ QUE EL DESPACHO HA DECRETADO UNA NUEVA PRUEBA TRIADA DE ADN , MI MANDANTE SE ALLANA A SU DECRETO , Y ACEPTA QUE LA MISMA SEA PRACTICADA ANTE EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL , Y PRESTARÁ ELLA TODA LA COLABORACION NECESARIA PARA LA TOMA DE MUESTRAS .

### *SOLICITUD ESPECIAL*

FORMULO A SU DASPACHO PARA QUE SE HAGA UNA VIGILANCIA ESPECIAL POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE FAMILIA ADSCRITA AL DESPACHO SOBRE ESTE PROCESO Y DE MANERA ESPECIFICA SOBRE LA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE , PUES MI MANDANTE TEME QUE EL SR ALVARO GONZALEZ ALZATE PERSONA MUY INFLUYENTE EN COLOMBIA , PUEDA REALIZAR ALGUNA MANIOBRA ANTE MEDICINA LEGAL QUE GENERE MANIPULACIONES U OBSTRUCCIONES

CON LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR PARTE DE ESTE APODERADO PRECISARÉ LOS ERRORES QUE SE ESTIMAN PRESENTES EN EL PRIMER DICTAMEN PRESENTADO POR EL ACCIONANTE A FIN QUE SE LOGRE DEMOSTRAR EXITOSAMENTE LA IMPUGNACION DEPRECADA .

### EXCEPCION DE FONDO

PROPONGO A SU DESPACHO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES .

#### PRIMERA EXCEPCION :

DENOMINADA “ IRREGULARIDAD EN LA TOMA DE MUESTRA DE PRUEBA ADN , REALIZADA POR EL LABORATORIO GENES A SOLICITUD DEL DEMANDANTE SR ALVARO GONZALEZ ALZATE , POR HABER ROTO LA CADENA DE CUSTODIA EXIGENCIA INDISPENSABLE EN ESTE TIPO DE MUESTRAS “

CONSISTE ESTA EXCEPCION EN EL HECHO QUE AL HABER SIDO TOMADA LA PRUEBA DE ADN EN UNA OFICINA DE EL ABOGADO APODERADOD EL DEMANDANTE DR HERMAN BERRIO, QUE NO ES SITIO ADECUADO , ESTO ES, DEBIÓ REALIZARSE EN UNA CLINICA, HOSPITAL O LABORATORIO , ADEMÁS POR REALIZARLA UN LABORATORIO QUE FUNCIONA Y TIENE SU SEDE EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN LO QUE IMPLICA EL TRASLADO DE LA PRUEBA DE UNA CIUDAD A OTRA, DE UN DEPARTAMENTO A OTRO , SE SOSPECHA QUE LA PRUEBA PUDO HABER SIDO MANIPULADA EN FAVOR DEL ACCIONANTE ,Y POR NO HABERSE REALIZADO EN TRIADA , ( MADRE - HIJA - PADRE ) .

ESA RAZÓN CONLLEVA A LO CONCLUIDO EN QUE CON LA PRUEBA APORTADA A ESTA RESPUESTA , PUES EXISTEN EVIDENCIAS DE QUE NO HAY COINCIDENCIA EN LOS MARCADORES GENÉTICOS D2S441 ; THO 1 ; FGA , D5S818, D6S1043 , D12S391 Y PENTA D , POR ELLO , AL MANIPULARSE LA PRUEBA PRESUNTAMENTE POR LA RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA , PUEDE APARECER QUE EL SR ALVARO GONZALEZ NO SEA EL PADRE DE DIANA CAROLINA GONZALEZ , Y SE HACE IMPERATIVO SE REALICE UNA TRIADA COMO PRUEBA .

PRUEBA DOCUMENTAL CIENTIFICA : ALLEGO CON ESTA EXCEPCIÓN QUE IMPUGNA EL RESULTADO DEL EXAMEN DE ADN ALLEGADO POR EL DEMANDANTE .

EL RESULTADO DE DICHA PRUEBA , REALIZADA POR LA DRA GLORIA LILIANA PORRAS HURTADO ARROJA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS :

“A-. “ NO APARECE FECHA DE LA TOMA DE LAS MUESTRAS DE MUCOSA BUCAL CON LAS QUE SE LLEVARON A CABO LOS ANALISIS DE LABORATORIO , SOLO APARECE QUE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 2021, FUERON RECIBIDAS LAS MUESTRAS EN EL LABORATORIO GENES .

“ B-. SE REALIZÓ UNA PRUEBA PATERNIDAD EN MANIZALES , TOMADA POR LA DRA NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE SEGÚN ESPECIFICA EL REPORTE, ES LA SOLICITANTE QUIEN TOMÓ LAS MUESTRAS .”

“C.-, APARECE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO PADRE E HIJA , SE DESCONOCE LA CADENA DE CUSTODIA DE LAS MUESTRAS TOMADAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR A ÑLAS PERSONAS QUE SE LAS TOMARON LAS MUESTRAS PARA EL EXAMEN .”

“D. NO APARECE LA CADENA DE CUSTODIA DESDE LA TOMA HASTA LA REMISIÓN DE LAS MUESTRAS EN LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA PACIENTE “.

“ E. AL EVALUAR LA PRUEBA DE PATERNIDAD SE EVIDENCIA QUE EL ANÁLISIS MOLECULAR FUE REALIZADO POR EL LABORATORIO GENES EN MEDELLIN , LABORATORIO ACREDITADO POR LA ONAC PARA REALIZAR PRUEBAS DE PATERNIDAD ..”

F-. EN ESTE REPORTE SE EVIDENCIA LO SIGUIENTE : “ QUE NO HAY COINCIDENCIA EN LOS MARCADORES GENÉTICOS D2S441 ; THO 1 ; FGA , D5S818, D6S1043 , D12S391 Y PENTA D , ESTO HACE QUE NO EXISTA LA PROBABILIDAD QUE LA MUESTRA ANALIZADA COMO PRESUNTO PADRE SEA EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MUESTRA ANALIZADA COMO HIJO, POR ESTO LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES CERO ..” . ( SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO )

ESTE APODERADO AFIRMA QUE , POR ELLO , PRESUNTAMENTE Y POR LA RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA , PUEDE APARECER QUE EL SR ALVARO GONZALEZ NO SEA EL PADRE DE DIANA CAROLINA GONZALEZ .

Y DE ACUERDO CON EL DIAGNÓSTICO DE LA DRA PORRAS DETERMINÓ LO SIGUIENTE :

“ CON BASE EN EL INFORME DE PRUEBA DE PATERNIDAD ENTREGADO POR EL LABORATORIO GENES A LA PACIENTE, NO EXISTE PROBABILIDAD QUE LA PERSONA DE LA CUAL EXAMINARON LA MUESTRA DE MUCOSA BUCAL SEA EL PADRE ... ”

EN CONCLUSIÓN Y RECOMENDACION DE LA MEDICA ESPECIALISTA GLORIA LILIANA PORRAS ::

“ PRIMERA : NO SE TIENE EVIDENCIA DE LA CADENA DE CUSTODIA RESPECTO A LA PLENA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS A LAS CUALES SE LES TOMARON LAS MUESTRAS ESTO ES PADRE E HIJA , COMO TAMPOCO DE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ .”

“ SEGUNDA : LAS MUESTRAS TOMADAS FUERON DE MUCOSA BUCAL LAS CUALES PODRÍAN ESTAR CONTAMINADAS POR EL CONTACTO CON OTRA FUENTE DE SALIVA CONSIDERO QUE PARA TENER UN RESULTADO MAS CONFIABLE SE REQUIERE QUE SE REALICE UNA PRUEBA DE PATERNIDAD AL TRIO : MADRE.-PADRE – E HIJA CON EL LLENO DE TODOS LOS REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD DE LAS MUESTRAS , REALIZAR EL ANALISIS A PARTIR DE MUESTRAS DE SANGRE EN UN LABORATORIO ACREDITADO DE LA REGIÓN DONDE NO EXISTA DUDAS O INTERMEDIACIÓN EN LA TOMA DE MUESTRA “. FIRMA DRA GLORIA LILIANA PORRAS HURTADO . MEDICO ESPECIALISTA 9798 FIRMA DIGITALIZADA “ .

OBJETO DE LA PRUEBA : SE TRATA DE DEMOSTRAR QUE PUDO SER PROBABLE QUE SE HAYA CONTAMINADO LA PRUEBA DE ADN TOMADA A MI MANDANTE Y EL DEMANDANTE Y LA CUAL ARROJÓ QUE N EXISTE PROBABILIDAD QUE EL SR GONZALEZ SEA EL PADRE DE MI MANDANTE .

PROBADA LA EXCEPCIÓN EN QUE SE LOGRE LA EFECTIVIDAD DE LA IMPUGNACIÓN SE CONDENE EN COSTAS AL ACCIONANTE .

#### SEGUNDA EXCEPCION GENERICA

PROPONGO PARA ESTE PROCESO LA EXCEPCION GENERICA, MISMA QUE SOLICITO DECLARAR PROBADA EN EL EVENTO QUE LA SEÑORA JUEZ PUEDA ADVERTIR ALGUNA SITUACION PROBATORIA O PROCESAL QUE BENEFICIE A MI MANDANTE .

INTERROGATORIO DE PARTE : QUE LE RUEGO SE DECRETE CITANDO AL DEMANDANTE SR ALVARO GONZALEZ ALZATE , SOLICITO EMPLAZARLO PARA TAL FIN .

TESTIMONIAL: SOLICITO SE ORDENE LA PRESENCIA AL DESPACHO DE LA SRA LUZ DARY LOPEZ , MADRE DE MI MANDANTE : E mail [dianacarinagonzalezlopez248@gmail.com](mailto:dianacarinagonzalezlopez248@gmail.com)

ESTA PERSONA DECLARARÁ TODO CUANTO LE CONSTE SOBRE LOS HECHOS FORMULADOS EN LA DEMANDA Y EN LA RESPUESTA A LA MISMA.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES : E mail DEMANDADA [dianacarinagonzalezlopez248@gmail.com](mailto:dianacarinagonzalezlopez248@gmail.com)

DEMANDANTE :

El suscrito Carrera 23 Número 25-32 Of 208 Cl 3117549000. [Chavarriaga22@yahoo.com](mailto:Chavarriaga22@yahoo.com)

ANEXO : PODER .

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Jose Fernando Chavarriaga Montoya'.

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA  
CC 10.240.946  
TP 32586 CSJ

Manizales, 18 de agosto de 2022

Doctora  
MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

Ref. Demanda de Impugnación de paternidad  
Radicado N° 2022-00211  
Demandante: ALVARO GONZALEZ ALZATE  
Demandada: DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ

Asunto: Pronunciamiento a Excepciones

HERMAN BERRIO GALEANO, reconocido en el proceso como apoderado del señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, me dirijo a su despacho dentro del término legal con el fin pronunciar me respecto de las excepciones propuestas por la demandada mayor de edad DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, en los siguientes términos:

**PRIMERO: Litigio:**

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, se reconocen como ciertos la mayoría de los hechos narrados, presentándose únicamente para el debate probatorio los siguientes:

Hecho No. 4. Pero al revisar la respuesta al mismo, se coincide en que mi mandante no tuvo relación directa con lo narrado, sino que dicha acción se desarrolló a través del señor GERMAN GOMEZ.

Hecho No. 5. No obstante la respuesta de la parte demandada se refiere a situaciones distintas de lo narrado en el hecho, pues, con el mismo se demuestra es el cambio de ciudad de mi poderdante y así lo corrobora el apoderado de la demandada en su respuesta *“ES CIERTO QUE EL SR GONZALES HACE MUCHOS AÑOS TRABAJA EN BOGOTA”*.

Hecho No. 13. El apoderado de la demandada manifiesta no ser cierto el hecho, pero no indica cual es el reproche al hecho narrado, pues el hecho lo único que indica es el laboratorio donde se realizó la prueba y con su respuesta trata de discutir la forma como fue tomada la muestra, situación completamente diferente a lo indicado por el apoderado de la demandada.

Sobre la cadena de custodia de la muestra y la decisión voluntaria de la demandada de realizársela, es responsable el laboratorio que tomó la muestra no mi mandante, por lo que se requerirá la información a este laboratorio para ser entregada al despacho en el momento que respondan la petición.

Respecto de la solicitud Especial, invocada por el apoderado de la parte demandada, es de ley aunque solo demuestra las condiciones discriminatorias que pretende en su respuesta, no la búsqueda de la verdad.

**RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES**

A LA PRIMERA: IRREGULARIDAD EN LA TOMA DE LA MUESTRA: No esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta la certificación con la que cuenta el laboratorio, teniendo en cuenta que manifiesta una supuesta ruptura de la cadena de custodia, sin que aporte ninguna prueba siquiera sumaria de tal situación.

Abogado

Herman Berrio Galeano

Con la respuesta al derecho de petición presentado por este apoderado al laboratorio que realizó la prueba, se arrimará al proceso la certificación de cadena de custodia que exige el apoderado de la demandada y se demostrará la buena fe de mi mandante en todas sus actuaciones y la errada decisión de la demandada en insistir en demostrar algo que la ciencia ya definió.

Respecto del lugar de toma de la muestra, no existe ni jurisprudencia ni conceptos científicos que indiquen lugares como los descritos en la formulación de la excepción para determinar su validez, sino las pruebas que se realizan en campo por parte de los investigadores del C.T.I. que incluso son tomadas en sitios como cementerios, fosas comunes en terreno abierto

Con la certificación que se aporte para demostrar la aprobación del laboratorio de genética utilizado, se demuestra la autenticidad de la prueba realizada.

Es más, en la misma formulación de la excepción, se aporta por parte del apoderado de la demandada en el estudio realizado por la persona que contrato para validar dicho dictamen los siguiente:

*“ E. AL EVALUAR LA PRUEBA DE PATERNIDAD SE EVIDENCIA QUE EL ANÁLISIS MOLECULAR FUE REALIZADO POR EL LABORATORIO GENES EN MEDELLIN , LABORATORIO ACREDITADO POR LA ONAC PARA REALIZAR PRUEBAS DE PATERNIDAD ..”*

*F-. EN ESTE REPORTE SE EVIDENCIA LO SIGUIENTE : “ QUE NO HAY COINCIDENCIA EN LOS MARCADORES GENÉTICOS D2S441 ; THO 1 ; FGA , D5S818, D6S1043 , D12S391 Y PENTA D , ESTO HACE QUE NO EXISTA LA PROBABILIDAD QUE LA MUESTRA ANALIZADA COMO PRESUNTO PADRE SEA EL PADRE BIOLÓGICO DE LA MUESTRA ANALIZADA COMO HIJO, POR ESTO LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES CERO ..”*

Ante las conclusiones presentadas por la profesional que analizó el dictamen se podría entonces por parte del despacho tomar dos posiciones:

- a. La Primera, solicitar al laboratorio certificado la información correspondiente a la cadena de custodia y protocolo de toma de muestras, que certifiquen la autenticidad de los resultados.
- b. Ordenar la contramuestra desarrollada por el laboratorio que estime pertinente, pero eso si a costa de la parte demandante, por ser quien esta impugnando la autenticidad del aportado.

Respecto de la excepción genérica, es un deber del juez realizar control de legalidad en cada una de las etapas del proceso.

#### **Fundamentos jurisprudenciales para tener en cuenta la prueba de ADN.**

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la demandada, me permito transcribir las consideraciones de la honorable corte constitucional en Sentencia de Tutela N° 1226/04 de Corte Constitucional, 7 de diciembre de 2004:

*“A partir de las mencionadas sentencias, la Corte ha reiterado que la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Constitución - en sus artículos 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres; y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños - y en los instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo ha manifestado en las distintas sentencias en las que se ha referido a la tardanza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la realización de las pruebas de ADN o a la omisión de algunos juzgados de obtener los resultados de estas pruebas antes de dictar sentencia dentro de los procesos de investigación de la paternidad. Entre las providencias de los últimos años ver, por ejemplo, las sentencias T-609 de 2004, M.P.C.I.V.H.; T-411 de 2004, M.P.J.A.R.; T-997 de 2003, M.P.C.I.V.H.; T-910 de 2002, M.P.E.M.L.; T-1342 de 2001,*

Abogado

Herman Berrío Galeano

M.P.Á.T.G.; T-979 de 2001, M.P.J.C.T.; T-641 de 2001, M.P.J.C.T.; y T-183 de 2001, M.P.A.B.S. Ver también la sentencia C-807 de 2002, M.P.J.A.R., que se ocupó del examen de constitucionalidad del inciso segundo del artículo 4º de la Ley 721 de 2001, "Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968", que establecía que para que se practicara una segunda prueba de ADN la persona interesada debía pagar por ella."

.....

"Por otra parte, en su artículo "La prueba de ADN", contenido en el libro Familia, Tecnología y Derecho, publicado por la Universidad Externado de Colombia, en 2002, E.Y.T. expresa: "La definición de la paternidad por métodos de laboratorio se inició con el estudio de los grupos sanguíneos, incorporados uno tras otro tan pronto el saber científico precisaba su existencia y características. Primero fue el sistema ABO, luego el Rh, a los que siguieron los sistemas MNSS, D., K., K. y otros. Durante décadas la serología de los grupos sanguíneos y otros marcadores de sangre, proteínas séricas, hemoglobinas y haptoglobinas, entre otros, fueron los estudios que auxiliaron a los administradores de justicia. Sin embargo, su poder de inclusión y de exclusión no permitía un mayor nivel de certeza para las sentencias, con base en las pruebas científicas." Y. acompaña también un cuadro en el que se señala cuál era la probabilidad de exclusión que brindaban los exámenes de grupos sanguíneos, así: MNSS: 0.3181%; Rh: 0.2831; Xg: 0.1746; ABO: 0.1361; D.: 0.1071; K.: 0.0896; K.: 0.0181; D.: 0.0104. Con base en ello concluye: "La probabilidad acumulada de exclusión de la paternidad, sumados todos los grupos sanguíneos, es del 72.47%." (p. 379). Posteriormente se desarrolló la técnica del HLA La aplicación conjunta de esta técnica y de los exámenes de grupo sanguíneo debía ofrecer un grado de certeza del 99.99%. y luego la del ADN. Sobre esta última manifestó el genetista E.Y., en un experticio rendido a la Corte Constitucional el 17 de septiembre de 1997, consignado dentro de la sentencia C-004 de 1998: "Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.99999..."

Fue precisamente el avance científico en esta materia el que condujo a la expedición de la Ley 721 de 2001, cuyo artículo 1º estableció la obligación de utilizar el sistema ADN..."

#### **RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:**

Solicito se tengan como medios de pruebas ÚNICAMENTE, las pruebas documentales y técnicas presentadas, toda vez que el presente proceso se define con el resultado de las mismas, no con declaraciones o versiones que lo único que buscan es realizar escándalos mediáticos y la definición del asunto que nos compromete.

RESPECTO DE LA ORDEN DEL DESPACHO de realización de la prueba el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, MI poderdante la acepta y se compromete a asistir a la misma el día y hora que sea programada, siempre y cuando se anuncie con tiempo debido a sus ocupaciones nacionales e internacionales.

Cordialmente,

  
HERMAN BERRIO GALEANO  
cc. 10278337 de Manizales  
T.P. 121.259 del C.S.J

Abogado

Herman Berrio Galeano

Constancia de envío del poder con base en la ley 2213 de 2022

*Abogado*  
*Herman Berrío Galeano*

Cra. 23 N° 25 - 32 Of. 207 Ed. Esponsión Telefax: (6) 882 8343 Manizales